


**Consejo de Gobierno**

Referencia:	<b>40318/2022</b>	
Procedimiento:	<b>Sesiones del Consejo de Gobierno PTS</b>	
<b>Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)</b>		

**ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DE 2023**

**PRESIDENTE:**

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro González

**ASISTEN:**

Presidente	Eduardo De Castro González	<b>PRESIDENTE</b>
Consejera Educación	Elena Fernández Treviño	Consejera
Consejero Medio Ambiente	Hassan Mohatar Maanan	Consejera
Vicepresidenta y Consejera	Gloria Rojas Ruiz	Consejero
Consejero Infraestructuras	Rachid Bussian Mohamed	Consejero
Consejera del Menor y Familia	Maria Cecilia González Casas	Consejera
Consejera de Políticas Sociales	Francisca Ángeles García Maeso	Consejera
Interventor General	Carlos Alberto Susin Pertusa	

Sr. Juan Luis Villaseca Villanueva, Sec. Tec. Medio Ambiente y Sostenibilidad en sustitución del Secretario acctal. del Consejo de Gobierno por Decreto nº 13 de 11/1/23

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas del día 13 de enero de 2023, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutive Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.-** El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

**Consejo de Gobierno**

**ACG2023000001.13/01/2023**

El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo.

Conocido por los asistentes el borrador del acta del Consejo de Gobierno, celebrada en sesión resolutive ordinaria el pasado día 21 y extraordinaria de carácter urgente del 22 de diciembre, así como las EXTRAORDINARIAS Y URGENTES DEL LOS DÍAS 29 Y 30 Y 31, acuerdan su aprobación por unanimidad.

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de:

**ACG2023000002.13/01/2023**

-- El Consejo de Gobierno acuerda transmitir su más sentido pésame a la familia del empleado público, D. Diego Jesús Sánchez Martínez, destinado en el área de Festejos, por su reciente fallecimiento.

--El Consejo de Gobierno acuerda transmitir su más sentido pésame a la familia del funcionario de carrera, D. José Gómez Gamez, de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por el reciente fallecimiento de su madre.

-- Se da cuenta de solicitud de información del área de contratación, sobre contratos a incluir en el plan anual de contratación de la Ciudad Autónoma de Melilla para el año 2023

-- Informe del estado de las obras de emergencia y estimación presupuestaria.

-- Recurso contencioso administrativo contra 50 liquidaciones de precio público Ingesa.-expediente 29313/2022

-- Recurso contencioso administrativo contra 27 liquidaciones de precio público Ingesa.-expediente 29314.

-- Diligencia de Ordenación de fecha 16 de diciembre de 2022, recaída en autos ADOPCIÓN 159/2022 seguido en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla.

-- Providencia de 15 de diciembre de 2022, en autos Recurso de Casación 5473/2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Primera

-- Auto de fecha 20 de diciembre de 2022, en autos Expediente de Reforma 124/2022 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla

## Consejo de Gobierno

- Diligencia de Ordenación de fecha 21-12-2022, en autos Recurso de Apelación nº 2103/2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga.
- Auto de 20 de Diciembre de 2022, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 102/22**, contra el/los menor/es **K.A.** por un delito de robo con violencia.
- Autos de 22 de Diciembre de 2022, dictados por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaídos en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 241/21**, contra el/los menor/es **Y.C.** por un delito de hurto.
- Auto nº 70 de fecha 21 de Diciembre de 2022 or el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla**, recaído en **P.S.M.C. 15/22 – P.A. 15/22**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **EDITORES DEL ESTRECHO, S.L. y JOAQUÍN FERRER Y CÍA, S.L.**, contra Ciudad Autónoma de Melilla.
- Sentencia nº 330, de 21 de Diciembre de 2022, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 129/22**, contra el/los menor/es **Y.A.** por un delito de robo con fuerza.
- Desestimación por silencio de recurso de alzada interpuesto el 05-08-20 contra Orden nº 2020000596, de 25-06-20, que incoa procedimiento sancionador por incumplimiento de contrato **SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE R.S.U.**, adjudicado el 16-02-12.
- Decreto de Presidencia nº 2022000349, de 26-03-22, que desestima recurso de alzada contra Orden nº 2022000404, de 10-02-22, relativa a expte. sancionador nº 52-S-051/21, que impone dos sanciones pecuniarias.
- Desestimación por silencio, de solicitud de revisión de oficio de expediente de protección de legalidad urbanística por obras sin licencia en C/Río Ter nº 1.
- Diligencia de Ordenación de 22 de diciembre de 2022, en autos Entrada a Domicilio 1/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.
- Sentencia nº 61/2022 de 16 de diciembre de 2022, en autos Procedimiento Abreviado 223/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.- **El Consejo de Gobierno solicita aclaración del fallo de la Sentencia sobre las actividades a realizar en consecuencia de la misma por el Tribunal de selección correspondiente.**
- Auto de fecha 3 de enero de 2023, en autos Expediente de Reforma 259/2020 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla

**Consejo de Gobierno**

- Sentencia de fecha 19/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Seguridad Social (SSS) num. 339/2021 seguidos a instancias de D. Juan Rodríguez Amar contra la TGSS, INSS y Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por contingencia de IT.
- Sentencia de fecha 13/12/2022, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de PO num 16/2021 seguidos a instancias de D. Francisco Santiago Santiago contra la CAM sobre reclamación de cantidad.
- Sentencia de fecha 13/12/2022, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de PO num 115/2021 seguidos a instancias de D. Juan Blanco García contra la CAM sobre reclamación de cantidad.
- Sentencia de fecha 13/12/2022, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de PO num 114/2021 seguidos a instancias de D. Oussama Droussi contra la CAM, sobre reclamación de cantidad.
- Sentencia de fecha 16/12/2022, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de PO num 297/2020 seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. Cristina Elena Domínguez de la Torre contra la CAM y EULEN, S.A. , sobre reconocimiento de derecho.
- Sentencia de fecha 05/12/2022, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de PO num 336/2022 seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. Encarnación Saez Hernández contra la CAM, sobre reclamación de cantidad.
- Sentencia de fecha 05/12/2022, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de PO num 285/2022 seguidos a instancias de D. José Ruiz Olivares contra la CAM, sobre reclamación de cantidad.

**Consejo de Gobierno**

- Sentencia de fecha 20/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 533/2019 seguidos a instancias de D. Mohamed Salah Makki contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.
- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 529/2019 seguidos a instancias de D. Sofian Mohamed Abdel-lah contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.
- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 528/2019 seguidos a instancias de D. Nabil Mohamed Tayibi contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.
- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 530/2019 seguidos a instancias de D. Mohamed Raisse contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.
- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 527/2019 seguidos a instancias de D. Mohamed Amar Mohamed contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.
- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 525/2019 seguidos a instancias de D. Aisa Mohamed Aomar contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.

## Consejo de Gobierno

- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 532/2019 seguidos a instancias de D. Aomar Mohamed Mohamed contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.
  
- Sentencia de fecha 21/12/2022 dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en general (DSP) num 526/2019 seguidos a instancias de D. salim Abselam Ahmed contra Benaisa Dris Maanan, Talleres Hamete S.L. Corporación Empresaria Vectalia DS.L. Hamed Uassani Mohamed y CAM.

-- Sentencia nº 1/2023 de 23 de diciembre de 2022, en autos Procedimiento Ordinario 15/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.

-- Sentencia nº 2/2023 de 23 de diciembre de 2022, en autos Procedimiento Ordinario 10/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.

-- Auto nº 395/2022 de 20 de diciembre de 2022, en autos Procedimiento Ordinario 469/2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga.

-- Decreto nº 1/2023 de 9 de enero de 2023, en autos Procedimiento Abreviado 63/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.

-- Sentencia nº 5/2023 de 23 de diciembre de 2022, en autos Procedimiento Ordinario 17/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.

-- Sentencia nº 3/2023 de 23 de diciembre de 2022, en autos Procedimiento Abreviado 4/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.

-- Tribunal de Cuentas. DILIGENCIA PRELIMINAR A62/2022, Sector Público Autonómico.

-- Sentencia nº 4/2023 de fecha 9 de enero de 2023, en autos Expediente de Reforma 144/2022 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.

## ACTUACIONES JUDICIALES

**Consejo de Gobierno**

**PUNTO TERCERO.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 87/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000003.13/01/2023**

**Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 87/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.**

**Recurrente:** D. José María Sánchez Cholbi.

**Acto recurrido:** Decreto nº 2022000976, de 12/10/2022, del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla (Exp. nº 826/2022), por la que se impone una sanción en materia de tráfico de 200,00 €.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excmo. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

**Consejo de Gobierno**

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

*Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 87/2022, seguido a instancias de D. José María Sánchez Cholbi, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.*

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO CUARTO.- PERSONACIÓN EN P.S.M.C. 16/2022 – P.O. 16/2022 DEL JUZGADO ODE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA (D<sup>a</sup>. ANA M<sup>a</sup>. ESTEBAN BONILLA, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. DEL ROSARIO ESTEBAN BONILLA Y D<sup>a</sup>. ISABEL ESTEBAN BONILLA).-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000004.13/01/2023**

**Personación:** J. Contencioso-Administrativo. nº 3 - P.S.M.C. 16/22 – P.O. 16/222

**Recurrente:** D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup>. Esteban Bonilla, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Rosario Esteban Bonilla y D<sup>a</sup>. Isabel Esteban Bonilla.



## Consejo de Gobierno

**Acto recurrido:** Decreto de Presidencia nº 2022000907, de 28-09-22, que desestima recurso de alzada contra Orden nº 2019016295, de 01-04-19, relativa a expte. de restablecimiento de legalidad urbanística por obras realizadas en el inmueble sito en C/Gral. Polavieja nº 19.

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.S.M.C. 16/22 - P.O. 16/22**, seguido a instancias de **D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup>. Esteban Bonilla, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. del Rosario Esteban Bonilla y D<sup>a</sup>. Isabel Esteban Bonilla** contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**Consejo de Gobierno**

**PUNTO QUINTO.- PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 791/2022 SEGUIDO EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SEDE EN MÁLAGA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000005.13/01/2023**

**Personación en el Procedimiento Ordinario 791/2022 seguido en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga.**

**Recurrente:** D. Rafael Guerras Torres

**Acto recurrido:** Resolución número 1013/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estima parcialmente el recurso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación convocada por la Consejería de Hacienda de la CAM para la adjudicación del contrato de servicio de “Asistencia técnica para la redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección técnica de las obras de ampliación, reforma interior y rehabilitación integral del edificio de la antigua sede de Correos y Telégrafos, para destinarlo a usos universitarios y culturales, situado en la calle Pablo Vallescá nº16, en el Barrio Héroes de España, en Melilla”, expediente 93/2022/CMA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*”

**Consejo de Gobierno**

*Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

***Por tanto, habiendo emplazado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.O. 791/2022, seguido a instancias de D. Rafael Guerras Torres, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto designando, al letrado de la Abogacía General del Estado, de conformidad con Convenio suscrito por esta Ciudad Autónoma con dicha Abogacía General del Estado, para que se encargue de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.***

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**Consejo de Gobierno**

**PUNTO SEXTO.- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES. RECLAMACIÓN DAÑOS A BIENES PÚBLICOS (MONOLITO DE MAMPOSTERÍA DE SEÑALIZACIÓN DEL NOMBRE DE LA CALLE) PRODUCIDOS EN ACCIDENTE OCURRIDO EL 07/02/2022 POR EL VEHÍCULO CON [REDACTED], EN EL CRUCE DE LA CALLE PERIODISTA JOSÉ MINGORANCE ALONSO Y LA CALLE HUERTA CARRILLO NAVARRO.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000006.13/01/2023**

**Ejercicio de acciones judiciales**

**Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 07/02/2022**

**Daños:** Monolito nomenclátor de mampostería de señalización del nombre de la calle

**Vehículo:** [REDACTED]

**Atestado Policía Local nº 122/2022**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Que el día 7 de febrero de 2022 a las 13:15 horas se produjo un accidente de tráfico por el vehículo turismo, modelo [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED] quien golpeó al vehículo turismo, modelo Hyundai Terracan, con [REDACTED] produciendo éste daños a bienes públicos sobre el monolito nomenclátor de mampostería de señalización del nombre de la calle por impacto en el cruce entre la Calle Periodista José Mingorance Alonso y la Calle Huerta Carrillo Navarro, según el Atestado de la Policía Local nº 122/2022.

**Segundo:** Que la valoración de los daños asciende a 2.939,42 euros según el informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte de la CAM.

**Tercero:** Que se notificó la reclamación administrativa previa el día 18 de noviembre de 2022 a la Compañía de Seguros FIATC SEGUROS para su abono causado en el plazo de 10 días remitido por la Secretaría de Presidencia y Administración Pública.

**Consejo de Gobierno**

**Cuarto:** Que la notificación expiró el día 29 de noviembre de 2022 entendiéndose que acepta el pago de los mismos la Compañía de Seguros FIATC SEGUROS.

**Quinto:** Que se trasladó el expediente administrativo el día 2 de enero de 2023 a los Servicios Jurídicos por no responsabilizar la Compañía de Seguros en vía administrativa de los daños causados y sin que se haya abonado la cantidad reclamada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

## Consejo de Gobierno

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

*En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 07-02-2022, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.*

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO SÉPTIMO.- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES. RECLAMACIÓN DAÑOS A BIENES PÚBLICOS (VALLA ORNAMENTAL, SEMÁFORO PEATONAL, PIVOTES DE HORMIGÓN Y LOSAS) PRODUCIDOS EN ACCIDENTE DE TRÁFICO OCURRIDO EL 05/02/2022 EN C/TENIENTE CORONEL AVELLANEDA Nº 2.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000007.13/01/2023**

**Ejercicio de acciones judiciales**

**Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 05/02/2022**

Consejo de Gobierno

**Daños:** Valla ornamental, semáforo peatonal, pivotes de hormigón y losas

**Vehículo:** [REDACTED]

**Atestado Policía Local nº 110/2022**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Que el día 5 de febrero de 2022 a las 03:55 horas se produjo un accidente de tráfico por el vehículo todoterreno, [REDACTED], con [REDACTED] produciendo daños a bienes públicos en valla ornamental, semáforo peatonal, pivotes de hormigón y losas la C/ Teniente Coronel Avellaneda nº 2, según el Atestado de la Policía Local nº 110/2022.

**Segundo:** Que la valoración de los daños asciende a 6.220,35 euros según el informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte de la CAM.

**Tercero:** Que se notificó la reclamación administrativa previa el día 21 de noviembre de 2022 a ADMIRAL EUROPE SEGUROS para su abono causado en el plazo de 10 días remitido por la Secretaría de Presidencia y Administración Pública.

**Cuarto:** Que la notificación expiró el día 2 de diciembre de 2022 entendiéndose que acepta el pago de los mismos la compañía ADMIRAL EUROPE SEGUROS.

**Quinto:** Que se trasladó el expediente administrativo el día 4 de enero de 2023 a los Servicios Jurídicos por no responsabilizar la Compañía de Seguros en vía administrativa de los daños causados y sin que se haya abonado la cantidad reclamada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Consejo de Gobierno

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.”*

*Como quiera que el Pleno de la Excmo. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

***En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 05-02-2022, designando a tal efecto, indistintamente, a los***



**Consejo de Gobierno**

***Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.***

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO OCTAVO.- RECURSO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA 2 LIQUIDACIONES DE PRECIO PRUBLICO INGESA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de la Consejera, de conformidad con informe del Sr. Director General de Menor y Familia y del informe jurídico del Sr. Secretario Técnico de la Consejería de Menor y Familia de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000008.13/01/2023**

De acuerdo con el informe-propuesta realizado por el Sr. Director General de Menor y la Familia y del informe jurídico del Sr. Secretario Técnico, de fecha de 29 de diciembre de 2022, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que en ambos informes de exponen,

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Primero.- Acordar la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo contra las liquidaciones de precio público por servicios y actividades prestadas por el centro Hospital Comarcal de Melilla, correspondiente a las facturas siguientes:

122015800
-----------

122015881
-----------

dictadas por la Gerencia de la Seguridad del Área Única de Melilla.

Segundo.- Encomendar la representación y la defensa en juicio relacionada con el expediente, así como la realización de cuantos trámites requiera la defensa de los derechos e intereses de la Ciudad afectados, a los Servicios Jurídicos de la Ciudad.

Tercero: solicitar, en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de las liquidaciones citadas, entendiendo que las mismas suponen un grave perjuicio

**Consejo de Gobierno**

a esta Administración, por cuanto que, si se alcanza la vía ejecutiva de dichas liquidaciones, impiden ser beneficiarios de subvención alguna.

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**PUNTO NOVENO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA MERCANTIL EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**ACG2023000009.13/01/2023**

**“PRIMERO.** - Con fecha de 21/02/2016 se firma por el Gabinete de Prevención y Salud Laboral contrato por el servicio de mantenimiento de la copiadora Canon modelo IR-2016, con número de serie KRB48199, situada en Pl. España, S/N con la empresa EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L., con CIF: B29958782.

**SEGUNDO.** - Con fecha de 21/02/2017 se emite por la empresa factura nº170370 por importe 416,81€. Esta factura no aparece en aplicación GEMA.

**TERCERO.** - Con fecha de 25/02/19 se emite por la empresa factura nº190357 por importe de 272,57€. Aparece devuelta en aplicación GEMA. Código de factura 2019002405.

**CUARTO.** - Con fecha de 25/02/2020 se emite por la empresa factura nº200381 por importe de 276,66€. Aparece propuesta de pago en aplicación GEMA. Código de factura 2020001262.

**QUINTO.** - Con fecha de 08/05/2020 tiene entrada en el registro electrónico de la Ciudad Autónoma de Melilla con número de registro 2020028469 escrito de “reclamación del pago de facturas y de los intereses de demora devengados” presentado por José Luis Jimena Martín, , en su propio nombre y representación de la mercantil EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L., con CIF: B29958782 dirigido al Gabinete de Prevención y Salud Laboral de la CAM.

**SEXTO.-**Con fecha de 28/10/2021 tiene entrada en el registro electrónico de la Ciudad Autónoma de Melilla con número de registro 2021093294 escrito de “solicitud de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial o cualquier otro procedimiento admisible que repare el enriquecimiento injusto ”presentado por José Luis Jimena Martín, , en su propio nombre y representación de la mercantil EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L., con CIF: B29958782 dirigido al Gabinete de Prevención y Salud Laboral de la CAM.

**SEPTIMO.** -Con fecha 25 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la Ciudad Autónoma de Melilla con número de registro 2022026148 escrito de “reclamación de facturas impagadas por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas. Gabinete de Prevención y

## Consejo de Gobierno

Salud Laboral” presentado por José Luis Jimena Martín, en su propio nombre y representación de la mercantil EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L.

**OCTAVO.-** Con fecha 6/04/2022 la Exma. Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

***Primero:** Proceder a iniciar expediente de responsabilidad patrimonial a solicitud del interesado por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

***Segundo:** Nombrar como Instructor a D. José Manuel López Jiménez, que podrá abstenerse de intervenir en el procedimiento o ser recusado por alguna de las causas previstas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.*

**NOVENO.-** Con fecha 26 de abril de 2022 y numero de notificación ML/00000004/0001/000157402 se comunica al interesado lo siguiente:

1. El inicio del expediente de responsabilidad patrimonial a solicitud del mismo
2. El nombramiento de instructor del procedimiento así como el régimen de recusación del mismo
3. Se concede trámite de alegaciones, no constando en el expediente alegación alguna.

**DECIMO.-** En cumplimiento de lo establecido en los art. 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como el artículo 84.1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la ciudad Autónoma de Melilla de 27 de enero de 2017 se solicita informe del servicio cuya actuación ha causado presuntamente el daño indemnizable, siendo este emitido con fecha 12 de mayo de 2022, el cual consta en el expediente.

**UNDECIMO.-** Con fecha 30 de mayo de 2022 se solicita al área de INTERVENCIÓN y área de CONTABILIDAD “INFORME sobre el estado de tramitación de dichas facturas y si fuera posible el motivo de su devolución, lo que facilitaría la instrucción que determine si existe o no responsabilidad del Gabinete de Prevención y Salud Laboral que se derive del funcionamiento normal o anormal del servicio”, el cual consta en el expediente.

**DUODECIMO.-** Con fecha 27 de julio de 2022 y numero de notificación ML/00000004/0001/000167616 se concede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, **trámite de AUDIENCIA** con el fin de que puedan formular, las observaciones pertinentes, durante el plazo de quince días hábiles. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. Finalizado el plazo anteriormente expuesto no se tiene constancia de que el interesado haya formulado observación alguna.

## Consejo de Gobierno

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha 14 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPAC) se emite informe por el instructor del procedimiento respecto de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por José Luis Jimena Martín en representación de la mercantil Canon Equipos de Oficina S.L.

**DECIMOCUARTO.-** Con fecha 18 de noviembre de 2022 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 84.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobado por acuerdo del Pleno de la Excm. Asamblea de 27 de enero de 2017 (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017), se emite informe jurídico por parte de la Secretaría técnica de Presidencia y Función Pública

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Sobre el Régimen Jurídico**

Es de aplicación a la presente solicitud de Responsabilidad Patrimonial, la siguiente normativa:

- Ley 39/2015 , de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- Bases de Ejecución del Presupuesto de Melilla para el año 2022.

### **SEGUNDO.- Sobre la competencia para incoar el expediente y los plazos.**

De acuerdo con el art 111.2 del RGACAM serán competentes para ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento, el Consejero competente por razón de la materia, correspondiendo la resolución del expediente al Consejo de Gobierno de la Ciudad salvo en los supuestos que estén reservados al Pleno de la Asamblea. Según consta en el expediente y así se determina en el informe del instructor, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, referido en el antecedente octavo.

Por ello, ha de entenderse que el procedimiento se incoa a instancia de D. José Luis Jimena Martín, en su propio nombre y representación de la mercantil EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L, de acuerdo con el artículo 67 de la LPAC, el cual reza textualmente:

*“1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá*

## Consejo de Gobierno

*al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.*

(...)

2. *Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”*

De acuerdo con la solicitud presentada por el reclamante, referida en los antecedentes sexto y séptimo, se demanda el resarcimiento por los servicios prestados en 2017, 2019 y 2020, por los importes de 416,81€, 272,57€ y 276,66€ respectivamente.

### **TERCERO.- Sobre el plazo de prescripción de la acción.**

Tal y como se expuso *ut supra*, el plazo establecido en el artículo 67 de la LPAC para presentar una reclamación patrimonial es de un año. Apelando a la teoría de la *actio nata*, según la cual el plazo de prescripción no comienza a correr si no ha nacido la acción (*actio nondum natae non praescribitur*), ha de fijarse en qué momento se pudo ejercer aquella, esto es *die a quo*.

Sobre el presente fundamento, la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial relativa a la factura emitida en 2017, a diferencia de las dos facturas de 2019 y 2020, prescribió de conformidad con el artículo 67 de la LPAC, no obstante, y según el criterio del que informa, estamos ante un caso de enriquecimiento injusto de la administración.

Aplicado en el ámbito administrativo, el enriquecimiento injusto permite desplazar la legislación de contratos públicos y amparar al contratista para cobrar de la Administración. **Esto puede hacerse pese a no existir contrato o estar gravemente viciado**, como es el caso y que se abordará *ad infra*. En este caso la reclamación formulada en tal sentido se configura como una acción autónoma de la acción por responsabilidad patrimonial, no obstante, de acuerdo con el principio de economía procesal, ha de finalizarse el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial aplicando las pautas del enriquecimiento injusto.

A este respecto resulta conveniente citar la doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se encuentra extensamente abordada en su la Sentencia de 12 de diciembre de 2012. Citamos el siguiente extracto:

*“La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo. Pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, acogidos expresamente por esta Sala, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente*

## Consejo de Gobierno

*empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.”*

Como acabamos de ver, el Tribunal Supremo considera la acción por enriquecimiento injusto contra la Administración como una acción autónoma e independiente de la reclamación por responsabilidad patrimonial. La define **como una acción propia y singular del derecho administrativo**, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito público.

La resolución citada sostiene que no cabe extender el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración a todo supuesto que no sea encuadrable en el régimen de los contratos. Añade **que en el mundo del Derecho Administrativo tienen también cabida las obligaciones nacidas de la ley con carácter ajeno a la producción de hechos ilícitos**, y que no son otras que las obligaciones llamadas autónomas por la doctrina civilista, las cuales se rigen conforme a lo determinado en el artículo 1.090 del Código Civil.

Existen numerosas Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto de la Administración, recaídas en su mayor parte en el ámbito de la contratación administrativa (Sentencias de 21 de marzo de 1991, 18 de julio de 2003, 10 de noviembre de 2004, 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006, entre otras). Todas ellas tienen un nexo común: **se parte de actuaciones realizadas por un tercero en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública. Además, su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese tercero.**

Finalmente, sobre el **plazo de prescripción** aplicable a este tipo de acción, el Supremo considera que debe quedar sujeta al plazo de prescripción de las acciones personales (**cinco años** tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, quince para las acciones nacidas antes de su entrada en vigor), y no al plazo de un año previsto para la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, por ello, **no debe entenderse prescrito el derecho de acción de reclamar.**

### **CUARTO.- Sobre los requisitos de la Responsabilidad objetiva de las Administraciones.**

El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 establece que;

*“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dispone que: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

## Consejo de Gobierno

No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

Según la documentación que obra en el expediente, consta un contrato firmado el 21 de febrero de 2016 entre Equipo de Oficinas de Melilla SL y D. Rafael Alarcón en representación del Gabinete de Prevención, así como informe firmado por el propio Sr. Alarcón que afirma, y cito textualmente *“Tengo constancia fehaciente de que el servicio se prestó en el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. La fotocopiadora era utilizada por el personal de plantilla del sprl y planes de empleo. Y a plena satisfacción para los intereses de la CAM”*. De igual modo, consta que no se ha podido acreditar el abono de las cantidades reclamadas, sin razón aparente la de 2017, y respecto a las facturas de 2019 y 2020, por no existir contrato administrativo que aparase tal gasto, pues, las competencias para la contratación recae en el/la titular de la Consejería, cuando se traten de contratos menores, siendo competente para los contratos mayores, como es el que se firma, pues se hace por una duración de 60 meses, excluyendo así la contratación menor, la Consejería de Hacienda la que debe adjudicar el contrato previo procedimiento de licitación, por ello, dicho contrato deviene nulo por prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido, lo que no es óbice para que se genere un derecho frente a la Administración. De todo lo expuesto se acredita que se prestó un servicio, a causa de un contrato firmado por un empleado público de la Ciudad Autónoma, y que no se abonó, y por ello, se causa un daño antijurídico imputable a la Administración.

### **QUINTO.- Sobre la indemnización.**

El reclamante calcula la indemnización en 1095.55€ (966,04 por las facturas emitidas y 129.04€ en intereses legales).

Sobre la cantidad a indemnizar se hace preciso recordar que son muchas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte

## Consejo de Gobierno

producidas en el ámbito de la contratación administrativa ( SSTS de 18 de julio de 2003, 10 de noviembre de 2004, 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006) en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración. En el caso que se nos presenta, se trata de la contratación promovida por el responsable del área de prevención de riesgos laborales, el cual, cabe entendible la creencia por parte del reclamante de la legitimidad del contrato. Siendo el principio de enriquecimiento injusto un mecanismo procedente del Derecho Civil y que en el ámbito administrativo opera como alternativa al fenómeno de la contratación, su existencia requiere, como afirma la STS de 27 de septiembre de 2004 (Rec. 2930/1998), con cita de las anteriores de 7 y 15 de junio de 2004, que para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto se exige que exista un aumento del patrimonio o una ausencia de procedente disminución del mismo, en relación a la CAM; un empobrecimiento del reclamante representado por un daño positivo o por un lucro frustrado; y la inexistencia de una justa causa, entendiéndose como causa justa aquélla situación jurídica que autoriza al beneficiario de un bien a recibirlo, sea porque existe una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz que así lo determina (Sentencia de la Sala Primera del TS de 12 de diciembre de 2012, FJ.3º).

Asimismo, es doctrina jurisprudencial reiterada la relativa a que iría en contra del principio de la buena fe contractual, del enriquecimiento injusto, de la equidad y seguridad jurídica, la no satisfacción por la Administración del importe económico de las obras o servicios que los particulares le realicen o presten con fundamento o amparo exclusivo en el carácter eminentemente formal de la contratación administrativa, siendo que conceptos como el beneficio industrial, propio de la ejecución de un contrato, no pueden ser trasladados a actuaciones desprovistas de respaldo contractual, que solo procedería cuando las partes han actuado en el marco de un contrato concertado entre ambas.

Trasladando la doctrina anteriormente expuesta al supuesto que se nos plantea, procede estimar la reclamación, dada la existencia de un contrato viciado, con omisión total de procedimiento de contratación en la prestación del servicio, por tanto, de la misma fuerza y eficacia que un contrato válido. Por ello, deviene improcedente el cobro del beneficio industrial e intereses legales, toda vez que al tratarse de un contrato nulo no produce los efectos económicos propios de un contrato válido y eficaz, razones las expuestas por las que, habida cuenta la inexistencia de contratación, han de decaer la pretensión articulada por la parte reclamante en relación con la actuación en beneficio Administración o la existencia de enriquecimiento injusto, en supuestos como el presente en que la prestación del servicio se ejecutó al margen de todo procedimiento de contratación.

Por ello, la cantidad indemnizatoria es de 966,04€, menos el beneficio industrial (6%), esto es **908.07€**.



## Consejo de Gobierno

Así mismo, tal y como establece la **Base 17ª - Retención de crédito**, de las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Ciudad Autónoma de Melilla para el año 2022

“(…)

**No se expedirán Retenciones de Crédito para gastos cuyo importe sea inferior a 1.000 €**, a excepción de aquellas retenciones que amparen proyectos de gastos cofinanciados por otros entes, que deberán solicitarse en todo caso.

No existiendo por tanto Retención de Crédito en el expediente para el presente gasto.

### **SEXTO.- Sobre la acción de regreso.**

El artículo 36 de la Ley 40/2015, relativo a la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

*“1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.*

*2. **La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.***

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso. (...)” Dado que consta en el expediente la firma de un contrato por parte del Sr. Rafael, el cual lo reconoce en el documento calificado como “Informe de incoación de expediente” en el que cita textualmente; “Con FECHA 21/02/2016 se firma por este Gabinete de Prevención y Salud Laboral contrato por el servicio de mantenimiento de la copiadora Canon modelo IR-2016, con número de serie KRB48199, situada en Pl. España, S/N con la empresa EQUIPOS DE OFICINA DE MELILLA, S.L.”, todo ello, sin seguir los procedimientos exigidos por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, siendo manifiestamente incompetente de acuerdo con el artículo 112 del REGAM y Decreto de distribución de competencias de 19 de diciembre de 2019, que causaron el impago de las facturas reclamadas por la inexistencia de contrato legal alguno, en caso de estimarse la reclamación presentada, y por mandato del artículo citado ut supra, ha de sustanciarse el correspondiente procedimiento para dirimir si ha existido dolo, culpa o negligencia grave por parte del Sr. Alarcón que justifique la acción de regreso

## Consejo de Gobierno

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**PRIMERO.-** Se **ESTIME** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por José Luís Jimena Martín en su propio nombre y en representación de la mercantil Canon Equipos de Oficina S.L., procediéndose a indemnizar a Canon Equipos de Oficina de Melilla SL la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS DE EURO (908,07 €)**.

**SEGUNDO.-** Que en caso de que el Consejo de Gobierno estime la reclamación de responsabilidad patrimonial y una vez practicada aquella, se sustancie el procedimiento de regreso recogido en el artículo 36.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.”

**PUNTO DÉCIMO.- RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES MATERIALES DETECTADOS EN LAS “BASES POR LAS QUE SE REGISTRÁN LOS PROCESOS SELECTIVOS PARA LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO”.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**ACG2023000010.13/01/2023**

De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,  
Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente:

Se proceda a la rectificación de los errores materiales detectados en las “Bases por las que se registrarán los procesos selectivos para la estabilización de empleo temporal de larga duración prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público” (BOME extraordinario nº 78, de fecha 15-12-2022), en el sentido siguiente:

**Donde dice:**

“... ”

### **NOVENA. - Sistema selectivo**

El sistema selectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el sector público, será el de concurso-oposición, con sujeción a los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y constará de las siguientes fases:

## Consejo de Gobierno

### - Fase de Oposición

La fase de oposición se valorará con un 60% de la puntuación total y consistirá en un ejercicio, en el que se deberá contestar por escrito un cuestionario de preguntas tipo test, con tres respuestas alternativas, que será determinado por el Tribunal inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, de entre las materias contenidas en el programa previsto para cada categoría en estas bases, en sus Anexos.

- a. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo A1 consistirá en un cuestionario de 80 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 90 minutos.

Cada una de las ochenta preguntas tiene un valor de 0,125 puntos.

- b. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo A2 consistirá en un cuestionario de 70 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 80 minutos.

Cada una de las ochenta preguntas tiene un valor de 0,142857 puntos

- c. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo C1 consistirá en un cuestionario de 60 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 70 minutos.

Cada una de las ochenta preguntas tiene un valor de 0.166666 puntos

- d. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo C2 consistirá en un cuestionario de 50 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 60 minutos.

Cada una de las ochenta preguntas tiene un valor de 0,2 puntos

- e. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo E consistirá en un cuestionario de 20 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 45 minutos.

Cada una de las ochenta preguntas tiene un valor de 0,5 puntos

...”

### Debe decir:

“ ...

### **NOVENA. - Sistema selectivo**

El sistema selectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el sector público, será el de concurso-oposición, con sujeción a los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y constará de las siguientes fases:

### - Fase de Oposición

## Consejo de Gobierno

La fase de oposición se valorará con un 60% de la puntuación total y consistirá en un ejercicio, en el que se deberá contestar por escrito un cuestionario de preguntas tipo test, con tres respuestas alternativas, que será determinado por el Tribunal inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, de entre las materias contenidas en el programa previsto para cada categoría en estas bases, en sus Anexos.

- a. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo A1 consistirá en un cuestionario de 80 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 90 minutos.

Cada una de las ochenta preguntas tiene un valor de 0,125 puntos.

- b. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo A2 consistirá en un cuestionario de 70 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 80 minutos.

Cada una de las **setenta** preguntas tiene un valor de 0,142857 puntos

- c. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo C1 consistirá en un cuestionario de 60 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 70 minutos.

Cada una de las **sesenta** preguntas tiene un valor de 0.166666 puntos

- d. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo C2 consistirá en un cuestionario de 50 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 60 minutos.

Cada una de las **cincuenta** preguntas tiene un valor de 0,2 puntos

- e. El ejercicio de la fase de oposición para las plazas perteneciente al subgrupo E consistirá en un cuestionario de 20 preguntas, con cinco de reservas, que deberá realizar en un periodo máximo de 45 minutos.

Cada una de las **veinte** preguntas tiene un valor de 0,5 puntos

...”

**PUNTO DÉCIMO PRIMERO.- RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES MATERIALES DETECTADOS EN LAS “BASES POR LAS QUE SE REGIRÁN LOS PROCESOS SELECTIVOS PARA LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES SEXTA Y OCTAVA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO”.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**Consejo de Gobierno**

**ACG2023000011.13/01/2023**

De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente:

Se proceda a la rectificación de los errores materiales detectados en las “Bases por las que se regirán los procesos selectivos para la estabilización de empleo temporal de larga duración prevista en las Disposiciones Adicionales Sexta y Octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público” (BOME extraordinario nº 78, de fecha 15-12-2022), en el sentido siguiente:

**Donde dice:**

“ ...

**ANEXO I**

**Personal Funcionario Interino de aplicación la Disposición adicional sexta y octava (concurso de méritos)**

...

Denominación plaza	Código plaza	Subgrupo	Escala	Subescala	Clase	Titulación	Consejería
ARQUITECTO TECNICO	F1290001	A2	ADMON. ESPECIAL	TECNICA	TEC. MEDIO	Arquitecto Técnico o aquel que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada (Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre)	Cons. Política Sociales, Salud Pública y Bienestar Animal

...

Denominación plaza	Código plaza	Subgrupo	Escala	Subescala	Clase	Titulación	Consejería
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F0880076	C2	ADMON. GENERAL	AUXILIAR		Graduado ESO o equivalente	Cons. Presidencia y Administración Pública

...”

Consejo de Gobierno

Debe decir:

“ ...

**ANEXO I**

**Personal Funcionario Interino de aplicación la Disposición adicional sexta y octava (concurso de méritos)**

...

Denominación plaza	Código plaza	Subgrupo	Escala	Subescala	Clase	Titulación	Consejería
ARQUITECTO TECNICO	F1290001	A2	ADMON. ESPECIAL	TECNICA	TEC. MEDIO	Arquitecto Técnico o aquel que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada (Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre)	Cons. Infraestructuras, Urbanismo y Deportes

...

Denominación plaza	Código plaza	Subgrupo	Escala	Subescala	Clase	Titulación	Consejería
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F0880076	C2	ADMON. GENERAL	AUXILIAR		Graduado ESO o equivalente	Cons. Distritos, Juventud y Participación Ciudadana

...”

Donde dice:

“ ...

**ANEXO II**

**Personal Laboral contratado de aplicación la Disposición adicional sexta (concurso de méritos)**

...

Nº	Denominación plaza	Código plaza	Grupo	Titulación	Consejería
----	--------------------	--------------	-------	------------	------------

**Consejo de Gobierno**

7	Psicólogo	L0950002	A1	Licenciatura/Grado Univ. en Psicología	Cons. Menor y la Familia
---	-----------	----------	----	--	--------------------------

...”

**Debe decir:**

“ ...

**ANEXO II**

**Personal Laboral contratado de aplicación la Disposición adicional sexta (concurso de méritos)**

...

Nº	Denominación plaza	Código plaza	Grupo	Titulación	Consejería
7	Psicólogo	L0950002	A1	Licenciatura/Grado Univ. en Psicología	Cons. Educación, Cultura, Festejos e Igualdad

...”

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD**

**PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- ESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA CORDOVILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000012.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, núm. 1233**, y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

## Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA CORDOVILLA, con [REDACTED], por los daños sufridos en [REDACTED] en C/ Mar Chica, 41 a consecuencia de la caída de una rama, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 12 de septiembre de 2022 tiene entrada en Registro General escrito de D. MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA CORDOVILLA, con [REDACTED], instando procedimiento de responsabilidad patrimonial y dice:

*“Que en fecha de 7 de septiembre de 2022, sobre las 20:15 recibió aviso de la Policía Local sobre la caída de una rama. Al dirigirse a su vehículo estacionado en la calle Mar Chica (frente al núm. 41) aproximadamente, encontró una gruesa rama de un árbol que había caído e impactado sobre diversas zonas del vehículo (se adjuntan fotografías); devolviendo la llamada a la central para informar que había daños, por lo que se presentó en el lugar de los hechos una patrulla para levantar el atestado y un vehículo del servicio de recogida de poda de la consejería de Medio Ambiente, que procedió a retirar la rama con autorización de los agentes.”*

**Segundo:** El día 26 de septiembre de 2022 se dirige notificación al interesado para que se persone en las dependencias del Parque Móvil para llevar a cabo valoración del vehículo objeto de la reclamación. Esta notificación causa aceptación en Sede electrónica el mismo día. Por otra parte, en la misma fecha se solicita informe a Parque Móvil.

El mismo día se solicita informe a la Oficina de Protección del Medio Natural.

**Tercero:** El día 27 de septiembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1233, para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane la reclamación inicial, otorgándole el mismo plazo de 10 días hábiles para cumplimentar dicho trámite, advirtiéndole que no de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

Dicha Orden se notifica causando aceptación el 28 de septiembre de 2022 en sede electrónica.



## Consejo de Gobierno

**Cuarto:** En fecha de 29 de septiembre de 2022 tiene entrada en Registro la documentación requerida al interesado.

**Quinto:** El día 6 de octubre de 2022 se emite informe por parte del Jefe de Parque Móvil que viene a concluir que: *“Los daños ocasionados que pide arreglar; ESTÁN EN CONSONANCIA con los daños que presenta el vehículo. Por lo tanto: Los daños de arreglo concuerdan con los daños que solicita indemnización”*

**Sexto:** El día 13 de octubre de 2022 se solicita informe a Policía Local que viene a emitirse el mismo día y remiten parte de intervención 14023/22 que reza:

“A Vd. Dan parte los agentes que suscriben para informar que siendo las 20:45 horas del día de la fecha sokos comisionados por sala de 07 por una caída de una rama de un árbol en C/Mar Chica nº41 causando leves dañoS al techo del vehículo con matrícula [REDACTED], que una vez personados en el lugar se observa dicha incidencia y nos entrevistamos con el propietario de mencionado vehículo que se identifica de nombre Manuel Ángel, de apellidos Villanueva Cordovilla, con [REDACTED], nacido en Valladolid el 29/09/1957 y [REDACTED] el cual nos manifiesta que va a reclamar los daños a la Ciudad Autónoma de Melilla con lo que le indicamos los pasos a seguir, Se aporta a dicho parte foto de los daños.

Lo que comunican a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos”

**Séptimo:** El mismo día 24 de octubre de 2022 viene a emitirse Informe de la Oficina de Protección del Medio Natural, suscrito por el Encargado de Medio Ambiente, D. Juan Manuel Vega Martín y que viene a decir:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:*

### ANTECEDENTES

*Se recibe esta Oficina Técnica encargo de elaboración de Informe Técnico en relación a los daños sufridos por un vehículo marca y modelo [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], propiedad de DON MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA CORDOVILLA, mayor de edad, con [REDACTED] con domicilio en Melilla, [REDACTED] como consecuencia de la caída de la rama de un árbol, el pasado día 7 de SEPTIEMBRE de 2022, cuando el mencionado vehículo estaba estacionado en la Calle Mar Chica, a la altura aproximada del nº 41.*

## Consejo de Gobierno

### INFORME

*Recibido el encargo, se procede a recabar la información pertinente y se consultala empresa Talher, responsable del mantenimiento de la arboleda y los jardines públicos, la cual nos comunica que, con fecha 7 de Septiembre del presente año no constan registros de actuaciones en el lugar indicado, máxime cuando la hora en aque se hace referencia queda fuera del jornada laboral normal de la empresa. Probablemente los restos del ramaje fueron retirados por un vehículo y operarios de la empresa encargada de la limpieza viaria.*

*Por otro lado, los responsables del Servicio de Poda de la empresa Talher, por indicaciones de esta Oficina Técnica, han girado visita al lugar señalado en el atestado de la Policía Local, que confirma que la rama que se ve en las fotografías pertenece a un Eucaliptus sp., especie mayoritaria en las alineaciones de esa calle, pero revisado el estado de los ejemplares de la zona, haciendo uso de una plataforma mecánica, no consiguen localizar heridas o roturas de anclaje de una rama de ese calibre en ninguno de los árboles inspeccionados.*

### CONCLUSIÓN-RESUMEN

*En vista de las consideraciones técnicas expuestas en el apartado anterior u aunque los desperfectos son compatibles son compatibles con la caída de una rama de un árbol, no podemos afirmar o desmentir que los daños sufridos por el vehículo anteriormente referenciado, fueran provocados por esa circunstancia.*

**Octavo:** El día 24 de octubre de 2022 se emite Informe Jurídico por parte del Secretario Técnico, que viene a concluir:

*“El funcionario que suscribe, informa de manera favorable la propuesta de reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, al entender que se cumplen todos los requisitos establecidos legalmente establecidos para la misma.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

## Consejo de Gobierno

*bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base a los Informes de la Oficina de Protección del Medio Natural, Policía Local, Parque Móvil y Jurídico.

## PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA CORDOVILLA, con [REDACTED] por los daños sufridos en [REDACTED] en C/ Mar Chica, 41 a consecuencia de la caída de una rama; así

**Consejo de Gobierno**

como se proceda a indemnizar a D. Manuel Ángel en la cantidad de 416 € (CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS), en concepto de indemnización por los referidos daños.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **ESTIMAR** la reclamación formulada por D. MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA CORDOVILLA, con [REDACTED] por los daños sufridos en [REDACTED] en C/ Mar Chica, 41 a consecuencia de la caída de una rama.

**SEGUNDO:** se proceda a indemnizar a la interesada en la cantidad de 416 € (CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIOAMBIENTE código 07/17002/22699.

**TERCERO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO TERCERO.- ESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> OLGA M. MÁRQUEZ MORENO.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000013.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, núm. 1249**, y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

## Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. OLGA MARÍA MÁRQUEZ MORENO, con [REDACTED] por los daños sufridos en [REDACTED] estacionado en C/ Castellón de la Plana, al caer una rama de grandes dimensiones, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 13 de septiembre de 2022 tiene entrada en Registro General reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Sebastián Alcalá García, con [REDACTED] en nombre y representación de D<sup>a</sup> Olga María Márquez Moreno, con [REDACTED] G, por los daños sufridos en vehículo de ésta, [REDACTED] al caer una rama de grandes dimensiones mientras se encontraba estacionado en C/ Castellón de la Plana. Es la propia Policía Local la que constata el siniestro y se pone en contacto con la interesada para informarla de las reclamaciones oportunas.

Acompaña a su reclamación Parte Policial 9758/2022, valoración de los daños y fotografías.

**Segundo:** El día 28 de septiembre de 2022 se solicita Informe a Parque Móvil y a Protección del Medio Natural.

**Tercero:** El día 29 de septiembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1249, para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane la reclamación inicial otorgándole el mismo plazo de 10 días hábiles para cumplimentar dicho trámite, advirtiéndole que no de no hacerlo, se le tendrá por desistida de su petición. Igualmente se le solicita se persone en las dependencias de Parque Móvil con su vehículo para proceder a su valoración y examen.

Dicha Orden se traslada al representante, causando aceptación en Sede Electrónica el día 30 de septiembre de 2022.

**Cuarto:** El día 7 de octubre de 2022 se emite informe por parte del Jefe de Parque Móvil, que concluye:

*“Los daños ocasionados que pide arreglar; ESTÁN EN CONSONANCIA con los daños que presenta el vehículo. Por lo tanto: Los daños de arreglo concuerdan con los daños que solicita indemnización.”*

## Consejo de Gobierno

**Quinto:** En fecha de 4 de octubre de 2022 tiene entrada en Registro General la documentación solicitada a la interesada.

**Sexto:** El día 14 de octubre de 2022 se emite informe por parte de la Oficina de Protección del Medio Natural, suscrito por el Encargado de Medio Ambiente, D. Juan Manuel Vega Martín y que viene a decir:

### **“ANTECEDENTES**

*Se recibe esta Oficina Técnica encargo de elaboración de Informe Técnico en relación a los daños sufridos por un vehículo marca y modelo CITROEN C4, con [REDACTED], propiedad de DOÑA OLGA MARIA MARQUEZ MORENO, mayor de edad, con [REDACTED], como consecuencia de la caída de una rama de grandes dimensiones de un árbol, el pasado día 6 de JUNIO de 2022, cuando el mencionado vehículo estaba estacionado en la Calle Castellón de la Plana*

### **INFORME**

*Recibido el encargo, se procede a recabar la información pertinente y se consulta a la empresa Talher, responsable del mantenimiento de la arboleda y los jardines públicos, la cual nos comunica que, con fecha 20 de Junio del presente año se retiraron restos de ramaje procedentes del desgaje, de una rama de grandes dimensiones, de un árbol de la especie [REDACTED] y [REDACTED] variedad [REDACTED] Eucaliptus sp. Por otro lado y aunque el tiempo transcurrido dificulta enormemente las evidencias, desde esta Oficina Técnica se gira visita al lugar indicado en el atestado de la Policía Local y se comprueba que uno de los ejemplares de Eucaliptus en la zona de monte dirección Cementerio de la Purísima, acera de MÁRMOLES MELILLA, presenta signos de colapso de una de sus ramas de gran calibre y del desprendimiento y caída de la misma.*

### **CONCLUSIÓN-RESUMEN**

*En vista de las consideraciones técnicas expuestas en el apartado anterior se evidencia que los daños sufridos por el vehículo anteriormente referenciado, fueron provocados por la caída de una gran rama del árbol en cuestión, como recoge el Atestado Policial y las imágenes adjuntas al mimo.<https://sede.melilla.es/>”*

**Séptimo:** El día 17 de octubre de 2022 se emite informe jurídico por parte del Secretario Técnico de la Consejería que viene a decir:

## Consejo de Gobierno

*“Primero.- El presente informe se emite de acuerdo a lo establecido en el Artículo 84.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla de 27 de enero de 2017.*

*Segundo.- Examinado el Expediente nº 30297/2022 de solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración, se comprueba lo siguiente:*

*a) De acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público que regula la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, se constata:*

- Que se ha producido una lesión en los bienes de D<sup>a</sup> Olga María Márquez Moreno, en concreto en [REDACTED], a consecuencia de la caída de una rama, cuando estaba estacionado en la vía pública en C/ Castellón de la Plana.*
- Que el daño no han sido ocasionados por causas de fuerza mayor y ha sido producido por un funcionamiento anormal de los servicios públicos y que el particular no tiene el deber jurídico de soportarlos.*
- Que el daño ocasionado ha sido efectivo y ha sido evaluado económicamente e individualizado con relación al ciudadano que ha sufrido los daños.*
- Que hay relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de los servicios públicos y el daño efectivamente producido.*

*Por todo lo anterior,*

### CONCLUSIÓN-RESUMEN:

*El funcionario que suscribe, informa de manera favorable la propuesta de reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, al entender que se cumplen todos los requisitos establecidos legalmente establecidos para la misma.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”,* y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base a los Informes de Policía Local, Oficina de Protección del medio Natural, Parque Móvil y Jurídico.

## PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. OLGA MARÍA MÁRQUEZ MORENO, con [REDACTED], por los daños sufridos en [REDACTED] estacionado en C/ Castellón de la Plana, al caer una rama de grandes dimensiones; así como se proceda a indemnizar a D<sup>a</sup> Olga en la cantidad de 1.642,36 € (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”



**Consejo de Gobierno**

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:.**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **ESTIMAR** la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. OLGA MARÍA MÁRQUEZ MORENO, con [REDACTED] por los daños sufridos en [REDACTED] estacionado en C/ Castellón de la Plana, al caer una rama de grandes dimensiones.

**SEGUNDO:** se proceda a indemnizar a la interesada en la cantidad de 1.642,36 € (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIOAMBIENTE código 07/17002/22699, RC 12022000083189 de 15 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO CUARTO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. M'HAMED BOUZID AKROUT.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000014.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 616 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Mhamed Bouzid Akrou, con [REDACTED], por los daños sufridos en [REDACTED], mientras circulaba por la C/ General Polavieja, a consecuencia de los servicios de limpieza, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

## Consejo de Gobierno

**Primero:** El 8 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro General escrito de José Manuel Gutiérrez Sequera, [REDACTED] en nombre y representación de D. Mhamed Bouzid Akrou, con [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“Se hace reclamación por los daños indebidamente soportados por el Sr. Mohamed en su vehículo como consecuencia de las labores de limpieza efectuadas por el camión indicado en la designa.”*

Entre los documentos que acompañan este escrito se encuentra correo electrónico de D. José Manuel dirigido a la Mutua Madrileña que reza:

*“Yo, Don José Manuel Gutiérrez Sequera, actuando en calidad de letrado de Don Mhamed Bouzid Akrou con [REDACTED] por la presente les hacemos llegar reclamación previa interrumpiendo la prescripción por los daños indebidamente soportados por el mismo como consecuencia del siniestro ocurrido en Melilla en fecha 12 de noviembre de 2021 cuando circulaba con su vehículo [REDACTED] por la C/ General Polavieja cuando al llegar a la altura del número 27 de dicha vía tubo que rebasar al camión cisterna con matrícula [REDACTED] el cual estaba desarrollando sus funciones en dicha zona provocando, al paso de la moto de mi cliente que el mismo cayera al suelo como consecuencia de que se encontraba con la manguera estirada en mitad de la calzada con el pavimento mojado.*

*Que por estos hechos se incoó el correspondiente atesado de policía local con nº 1247/2021.*

*Del mismo modo y en base a lo dispuesto en el art. 37 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015 de 22 de Septiembre de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, les informamos que el lesionado queda a su disposición para ser examinado por el perito médico designado por ustedes, entendiendo del mismo modo que a esta parte habrá de facilitársele copia de dicho informe.”*

**Segundo:** El día 24 de mayo de 2022 se solicita informe a la Oficina Técnica de Medio Ambiente Urbano.

**Tercero:** Con fecha de 24 de mayo de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 616 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a

## Consejo de Gobierno

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando:

- Identificación de testigo de lo sucedido y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- Respecto del Otorgamiento de representación a favor de D. José Manuel Gutiérrez Sequera, éste debe aportar DNI.
- Valoración de los daños:
  - **Personales:**
    - Informe Médico Pericial
    - Determinación de fecha de alta médica o de la determinación definitiva de las secuelas
  - **Materiales:**
    - Pérdidas económicas (lucro cesante)
    - En vehículo: Factura o presupuesto de reparación
    - En inmuebles: Presupuesto, factura, proyecto...
- IMPRESCINDIBLE presentación de:
  - Permiso de circulación
  - Seguro Obligatorio
  - ITV

Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistido de su petición.

Esta orden se traslada al representante, causando aceptación en Sede Electrónica el día 25/05/2022.

**Cuarto:** El 30 de mayo de 2022 tiene entrada en Registro General el siguiente escrito:

*“Por la presente, actuando en calidad de letrados de Don Mhamed Bouzid Akrouf, con [REDACTED] y dirección a efectos de notificaciones sita en la C/ [REDACTED], y en el seno del expediente de responsabilidad patrimonial con referencia 11631/2022, por la presente venimos a manifestar:*

*Que por escrito con nº de registro 2022022622 se nos dio traslado a fin de que*

**Consejo de Gobierno**

*aportáramos cierta documentación al expediente, y a fin de dar cumplido trámite a dicho requerimiento es por lo que mediante la presente venimos a manifestar:*

*1.- respecto de los testigos del siniestro. No constan testigos más allá de los propios trabajadores del servicio de aguas que estaban regando en la zona, sin poder saber si los mismos fueron o no testigos de la caída, en cualquier caso, hemos de indicar que consta atestado de la policía local al respecto, el cual ya fue aportado.*

*2.- respecto del otorgamiento de la representación; indicar que junto al presente se aporta DNI del letrado que suscribe.*

*3.- Daños personales: indicar que por suerte no hay mayores daños personales que tengan que ser objeto de la presente reclamación, aportándose el único parte de urgencias que se generó como consecuencia de la caída y por esta parte se tasan en 2 días básicos (según normativa aplicada por analogía de la Ley 35/2015) siendo que el día está valorado a 32,40€.*

*3.- Daños materiales, respecto de los mismos ya hemos aportado informe pericial efectuado sobre la motocicleta en la que viajaba mi mandante y que con el presente damos por reproducido, el cual asciende a un total de 1.995,49€.*

*4.- imprescindible, respecto de este aspecto, adjunto aportamos permiso de circulación, así como ITV del vehículo y documento acreditativo del abono de la póliza suscrita sobre el meritado vehículo.*

*Entendiendo que todos los elementos solicitados han sido remitidos, quedamos a su entera disposición para cuantas aclaraciones necesiten, solicitando la estimación de las pretensiones esgrimidas por esta parte.*

*Sin otro particular y quedando pendientes de su pronta respuesta, reciba un cordial saludo.”*

**Quinto:** El día 16 de junio de 2022 se remite Notificación a la parte interesada para que se personen en las Dependencias de Parque Móvil para proceder al examen del vehículo. Esta notificación causa aceptación en Sede el día 20 de junio de 2022. Así mismo, se solicita Informe a Parque Móvil, que viene a emitirse en fecha de 24 de junio de 2022 que viene a concluir que “*El precio por reparar el vehículo concuerda con los daños que solicita en indemnización.*”

## Consejo de Gobierno

**Sexto:** En fecha de 15 de noviembre de 2022 se emite Informe por parte de la Oficina Técnica de Medio Ambiente Urbano, suscrito por el Jefe de la misma, D. Pedro Zamudio Pérez, que dice literalmente:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, emite el siguiente INFORME:*

*En referencia a la reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Expediente: 11631/2022), interpuesta por D. José Manuel Gutiérrez Sequera ( [REDACTED] en representación de D. Mhamed Bouzid Akrou ( [REDACTED] ) mediante escrito presentado por Sede Electrónica de la CAM (Número de anotación: 2022030448, de fecha 08/04/2022), por daños materiales producidos por una caída del vehículo tipo motocicleta con [REDACTED], ocurrida el pasado día 12/11/2021, al pisar la manguera extendida en el suelo del vehículo/cuba con [REDACTED], propiedad de la Ciudad Autónoma de Melilla y que actualmente explota la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S. A., cuando realizaba operaciones de baldeo de la vía pública en la C/ General Polavieja a la altura del nº 27, VENGO A INFORMAR lo siguiente:*

### **ANTECEDENTES**

*1) La empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S. A., con CIF: A28760692, es la actual adjudicataria del contrato de “Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la CAM” (Nº de Referencia: 7931/2017), según contrato público firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) el día 28/05/2018.*

*2) En dicho contrato, se estipula que la empresa tiene la obligación de realizar tareas de baldeo en las vías públicas.*

*3) Referente al accidente que motiva este escrito, esta Oficina Técnica requirió a la empresa adjudicataria que informara sobre los hechos ocurridos, notificando la misma que la cuba con [REDACTED] se encontraba detenida en la C/ General Polavieja a la altura del nº 27, ocupando el carril izquierdo de la vía, con objeto de realizar las operaciones de baldeo programadas para ese día en la acera izquierda de dicha calle. Refiere también la empresa que, al estar dicho carril ocupado por la cuba, los vehículos que circulaban por el mismo debían efectuar la maniobra de cambio de carril desde el izquierdo al derecho para sobrepasar el obstáculo que suponía la cuba. Ello provocó que se produjera una ralentización del tráfico, dado que los vehículos que circulaban por el carril izquierdo debían dejar paso a los que circulaban por el derecho. La empresa comunica que el vehículo tipo motocicleta con [REDACTED] circulaba en el extremo izquierdo de este carril izquierdo, y cuando llegó a la altura de la cuba, pisó la manguera, extendida en parte sobre este extremo izquierdo del carril y en su mayor parte sobre la acera izquierda de la C/ General Polavieja, donde se estaba realizando la actuación.*

**Consejo de Gobierno**

## **CONCLUSIÓN**

*En vista de lo informado por la empresa adjudicataria, esta Oficina Técnica entiende que el vehículo tipo motocicleta con [REDACTED] intentó sobrepasar a la cuba con [REDACTED] por su lado izquierdo, en vez de realizar el debido cambio de carril desde el izquierdo al derecho, tal y como estaban haciendo los demás vehículos, lo cual es una maniobra totalmente incorrecta, dado que la cuba se encontraba parada. Ello provocó que impactara con la manguera extendida en el suelo para el baldeo de la acera y, por tanto, que se produjese la caída.*

*Por tanto, el técnico que suscribe, según lo informado, entiende que no ha lugar la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la persona afectada.*

*En contestación a lo solicitado, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”*

**Séptimo:** El día 16 de noviembre de 2022 se abre Trámite de Audiencia, otorgando un plazo de 10 días hábiles, trasladando copia del informe técnico emitido.

**Octavo:** En fecha de 30 de noviembre de 2022 tiene entrada escrito del representante haciendo uso del Trámite de Audiencia y contiene las siguientes alegaciones:

*“Que por la presente efectuamos las alegaciones que nos han sido conferidas en base al ultimo escrito recibido de esta administración.*

*Que en base a lo requerido venimos a dar cumplido trámite al trámite de audiencia por el que manifestamos cuanto se expone:*

*Que constan acreditadas las circunstancias del siniestro, que existe atestado de policía local en el que quedan patentes las mismas y se deja plena constancia de la falta de medidas de aviso y de control por parte de los servicios que estaban desarrollando sus funciones en el lugar de los hechos.*

*Que no existían por tanto medidas de aviso y de reacondicionamiento de la circulación que pudieran ser valoradas por nuestro mandante y por tanto, el único elemento al que se*

## Consejo de Gobierno

*“agarra” la entidad gestora en su informe entendemos que carece de validez por la falta de veracidad por no haber sido acreditado.*

*Que por esta parte se ha obrado con la diligencia posible colaborando en todo momento con la actuación de esta administración, habiendo aportado cuanto se nos ha requerido.*

*Entendemos por tanto que todos los elementos solicitados han sido remitidos, solicitando la estimación de las pretensiones esgrimidas por esta parte.*

*Sin otro particular y quedando pendientes de su pronta respuesta, reciba un cordial saludo.”*

**Noveno:** El día 14 de diciembre de 2022 se solicita Informe al Grupo de atestados de la Policía Local, dadas las afirmaciones de la parte interesada en el Trámite de Audiencia refiriendo que era un documento de vital importancia. Este se remite en fecha de 23 de diciembre de 2022 y reza:

### “RELATO DE HECHOS:

*Cuando el camión cisterna con placa de [REDACTED] se encontraba regando la vía pública con la manguera extendida en la calzada, la motocicleta con placa de matrícula [REDACTED], pasa por encima de dicha manguera perdiendo el control y cayendo a la calzada. El conductor del camión manifiesta que el conductor de la motocicleta rebasó al vehículo que le precedía y por ese motivo no vio la citada manguera extendida.*

*El conductor de la motocicleta manifiesta que creía que podría cruzarla sin más contratiempo, pero que al no estar la manguera a la presión que él creía, es por lo que perdió el control de dicha motocicleta.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus*

## Consejo de Gobierno

*bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, que viene a concluir:

*“En vista de lo informado por la empresa adjudicataria, esta Oficina Técnica entiende que el vehículo tipo motocicleta con [REDACTED] intentó sobrepasar a la cuba con [REDACTED] por su lado izquierdo, en vez de realizar el debido cambio de carril desde el izquierdo al derecho, tal y como estaban haciendo los demás vehículos, lo cual es una maniobra totalmente incorrecta, dado que la cuba se encontraba parada. Ello provocó*



## Consejo de Gobierno

*que impactara con la manguera extendida en el suelo para el baldeo de la acera y, por tanto, que se produjese la caída.*

*Por tanto, el técnico que suscribe, según lo informado, entiende que no ha lugar la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la persona afectada.”*

Y en relación con las afirmaciones de la parte interesada en el Trámite de Audiencia que refieren que: *“existe atestado de policía local en el que quedan patentes las mismas y se deja plena constancia de la falta de medidas de aviso y de control por parte de los servicios que estaban desarrollando sus funciones en el lugar de los hechos”*. El atestado remitido por Policía Local indica de forma aséptica el suceso sin indicar nada en relación con las medidas de aviso o control. De hecho, Policía Local se persona en el lugar una vez acontecido el siniestro y no durante el mismo, es decir, no son testigos directos del incidente, sino que recogen las declaraciones de una y otra parte.

### PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. Mhamed Bouzid Akrouf, con [REDACTED], por los daños sufridos en vehículo [REDACTED], mientras circulaba por la C/ General Polavieja, a consecuencia de los servicios de limpieza.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Mhamed Bouzid Akrouf, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos en vehículo [REDACTED], mientras circulaba por la C/ General Polavieja, a consecuencia de los servicios de limpieza.

**Consejo de Gobierno**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO QUINTO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. MIGUEL JESÚS CALDERÓN GALLARDO.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000015.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1129 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Miguel Jesús Calderón Gallardo, con [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con motocicleta [REDACTED] por la rotonda del Puerto Deportivo en Paseo Marítimo Rafael Ginel, a consecuencia de manchas de aceite en la calzada, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**Primero:** El 1 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, con [REDACTED] en nombre y representación de D. Miguel Jesús Calderón Gallardo, con [REDACTED], instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

“ -/-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 21 de junio de 2022, sobre las 12:00 horas Don Miguel Jesús Calderón Gallardo, circulaba conduciendo la motocicleta de su propiedad marca VESPA [REDACTED] por la rotonda del Puerto Deportivo en Paseo Marítimo Rafael Ginel de esta Ciudad, el cual se cae de la misma, siendo la causa la existencia de manchas de aceite en la calzada a causa de un accidente anterior dónde hubo intervención del cuerpo de bomberos a las 9:53 horas habiendo utilizado sepiolita.

Se adjunta parte de intervención de bomberos como **Documento Número Dos**.

**Consejo de Gobierno**

**SEGUNDO.**- A raíz de los descritos hechos, la motocicleta propiedad de Don Miguel Jesús Calderón Gallardo, [REDACTED], presenta daños de chapa y pintura. Habiendo sido valorados por el perito Don Julio Garcés González en la cantidad de 688,07 euros.

Se aporta Informe Técnico Pericial (incluyendo permiso de circulación) e Informe Valoración como **Documentos Números Tres y Cuatro**.

**TERCERO.**- Igualmente y a consecuencia de tales hechos Don Miguel Jesús Calderón Gallardo, resultó lesionado, presentando contusiones y abrasiones miembro superior e inferior izquierdo.

Habiendo precisado para su sanidad, de conformidad con informe pericial de valoración realizado por Don Fernando Hidalgo Berrutich, según Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, los siguientes días:

APARTADO SEGUNDO: PERJUICIO ESTETICO (cualquier modificación que empeora la imagen de la persona, tanto en su dimensión estática como dinámica, sin considerar edad, sexo ni repercusión funcional).

**11001 Perjuicio estético ligero: 2 puntos (de 1 a 6)**  
2.-PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR (tabla 2.B.)  
No procede  
3.-PERJUICIO PATRIMONIAL (tabla 2.C)  
No procede.

**II) VALORACION DE LAS LESIONES TEMPORALES: 14 días.** ( tabla 3)  
Son las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final del proceso curativo (visita médica realizada por Perito Médico que suscribe).  
**1.-PERJUICIO PERSONAL BASICO: 14 días.** (Tabla 3.A). Es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o su estabilización como secuela, descontados los períodos de perjuicio personal particular.

**SUMA 2.236,25 € euros**

Se adjuntan informe pericial de valoración médica realizado por el Dr. Don Fernando Hidalgo Berutich (incluyendo informe de urgencias). **Documentos Cinco**.

**TERCERO.**- Siendo el importe total que se reclama por las lesiones y daños materiales causados a Don Miguel Jesús Calderón Gallardo por las manchas de aceite y sepiolita existentes en la carretera de la rotonda sita en el Puerto Deportivo en Paseo Marítimo Rafael Ginel de esta Ciudad, consistente en **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (2924,32 EUROS)**

**-II-**

**CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS**

## Consejo de Gobierno

*Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal; c) que no se haya producido fuerza mayor y, finalmente, d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente producido por su propia conducta. En el supuesto que nos ocupa, concurren todos y cada uno de los precitados elementos.*

*Por todo cuanto antecede,*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, se tenga por solicitada la incoación del oportuno expediente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, dándole al mismo el curso legal correspondiente, dictándose en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare dicha responsabilidad patrimonial indemnizando a Don Miguel Jesús Calderón Gallardo en la cantidad total de **2924,32** euros, más los intereses que legalmente correspondan.*

*Atentamente pido en Melilla a uno de septiembre de dos mil veintidós.”*

En el Informe de Actuación de Bomberos que se adjunta a la reclamación se da cuenta de:

“ASUNTO: ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON VERTIDO DE ACEITE Y AGUA

*El Servicio fue requerido, a las 09:53 horas, desplazándose hasta el lugar del incidente dos bomberos en un vehículo ligero, para realizar el cubrimiento del derrame, utilizando sepiolita para ello.”*

**Segundo:** El día 9 de septiembre de 2022 se solicita informe a la Oficina Técnica de Medio Ambiente Urbano.

**Tercero:** Con fecha de 11 de septiembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1129 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando:

## Consejo de Gobierno

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- Identificación de testigo de lo sucedido, y medio para poder citarlo en estas dependencias, ya que aporta Parte de la intervención de bomberos, que fue posterior.
- IMPRESCINDIBLE presentación de:
  - **ITV**

Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistido de su petición.

Esta orden se traslada a la representante, causando aceptación en Sede Electrónica el día 12 de septiembre de 2022.

**Cuarto:** En fecha de 14 de septiembre de 2022, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta en Registro la documentación solicitada para subsanar reclamación inicial.

**Quinto:** El día 30 de septiembre de 2022 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Medio Ambiente Urbano, suscrito por el Jefe de la misma, D. Pedro Zamudio Pérez, que dice literalmente:

*“En referencia a la solicitud realizada por la funcionaria instructora del expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Expediente: 27254/2022), por la que requiere los horarios de limpieza de calzada en la zona del siniestro que motiva el mencionado expediente, **VENGO A INFORMAR** lo siguiente:*

### **HORA DE PASO POR EL LUGAR DEL ACCIDENTE (21/06/2022 a las 09:44 h)**

*El horario de comienzo de los trabajos de baldeo de la empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.**, con CIF: **A28760692**, actual adjudicataria del contrato de “**Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la CAM**” (Nº*

*de Referencia: 7931/2017), es desde las **06:00 h** y, consultado el **Sistema de Posicionamiento Global (GIS)**, utilizado para el control del Servicio, que precisa la situación de los vehículos en el espacio y en el tiempo, se observa la **siguiente captura del vehículo asignado para el baldeo de la zona afectada**, donde se puede ver la trayectoria de color **VERDE**, que indica que los trabajos de limpieza con agua en la zona del siniestro fue a las **09:44 h**. La línea **ROJA** describe el desplazamiento de la máquina. Se adjuntan capturas del sistema GIS.*



**Consejo de Gobierno**



*En contestación a lo solicitado, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”*

**Sexto:** El 3 de octubre de 2022 se abre Trámite de Audiencia, trasladando copia del informe técnico emitido y se conceden 10 días para efectuar alegaciones. Esta notificación causa aceptación en Sede Electrónica el día 3 de octubre de 2022.

**Séptimo:** En fecha de 5 de octubre de 2022, D<sup>a</sup> Ana Heredia presenta alegaciones al Trámite de Audiencia, y viene a decir:

*“PRIMERA.- En primer lugar y por error involuntario de esta parte en la reclamación se expresó como las 12:00 horas de la mañana como franja horaria en la ocurrieron los hechos, cuando en realidad ocurrieron aproximadamente a las 19:30 horas de la tarde. Constando en el informe de urgencias (Documento Número Cinco aportado con la reclamación) como hora de ingreso de Don Miguel Jesús Calderón Gallardo las 19:59 horas de la tarde (una media hora después de ocurridos los hechos).*

*Lo que pueden corroborar los testigos presenciales que esta parte ha designado ya en anterior escrito, siendo:*

*.- Sergio Román Jodar García*

Consejo de Gobierno

.- Paula Sáez Ibarra con [REDACTED].

**SEGUNDA.-** Que habiendo sido trasladado a esta parte Informe Técnico realizado por el Jefe de la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, conteniendo “in fine”

(...) En referencia a la solicitud realizada por la funcionaria instructora del expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Expediente: **27254/2022**), por la que requiere los horarios de limpieza de calzada en la zona del siniestro que motiva el mencionado expediente, **VENGO A INFORMAR** lo siguiente:

**HORA DE PASO POR EL LUGAR DEL ACCIDENTE (21/06/2022 a las 09:44 h)** El horario de comienzo de los trabajos de baldeo de la empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.**, con CIF: **A28760692**, actual adjudicataria del contrato de “**Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la CAM**” (Nº de Referencia: **7931/2017**), es desde las **06:00 h** y, consultado el **Sistema de Posicionamiento Global (GIS)**, utilizado para el control del Servicio, que precisa la situación de los vehículos en el espacio y en el tiempo, se observa la **siguiente captura del vehículo asignado para el baldeo de la zona afectada**, donde se puede ver la trayectoria de color **VERDE**, que indica que los trabajos de limpieza con agua en la zona del siniestro fue a las **09:44 h**. La línea **ROJA** describe el desplazamiento de la máquina. Se adjuntan capturas del sistema GIS. (..)

Por lo tanto, los trabajos de baldeo realizados en la zona del siniestro por la empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.** fueron a las 9:44 horas, ocurriendo el siniestro reclamado sobre las 19:30 horas y por tanto no teniendo nada que ver con el servicio de limpieza realizado.

**TERCERA.-** Dado que esta parte mantiene que los hechos ocurridos traen consecuencia de mancha de aceite en la calzada debido a un accidente anterior y que por ello se produjo la actuación de bomberos para cubrir el derrame de aceite con sepiolita, siendo ésta la consecuencia de la caída de su motocicleta de Don Miguel Jesús Calderón Gallardo. **Esta parte interesa como prueba que se oficie a Policía Local de Melilla para que informe sobre accidente ocurrido el 21 de junio de 2022 a lo largo de la mañana e igualmente al Servicio de Bomberos para que explique su actuación en accidente anterior al del hoy reclamante.**

Por todo cuanto antecede,

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** Que por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, dicte en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, indemnizando a Don Miguel Jesús Calderón Gallardo en la cantidad total de 2924,32 euros, más los intereses que legalmente correspondan.

Atentamente pido en Melilla a cuatro de octubre de dos mil veintidós.”

## Consejo de Gobierno

**Octavo:** El día 22 de noviembre de 2022, se solicita informe a Policía Local, llegando a emitirse en fecha de 24 de noviembre de 2022 y viene a decir:

*“Realizada búsqueda en la base de datos física y digital, relacionada con la motocicleta con [REDACTED], y encontrándose encartado en acte. de tráfico D. Miguel Jesús CALDERÓN GALLARDO, se le comunica que esta Policía Local entre sus documentos obrantes no posee dato alguno relacionado con lo solicitado en el presente encargo (ni por fecha, matrícula ni persona).”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y



## Consejo de Gobierno

- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a varias consideraciones:

1. El interesado afirma que el siniestro tiene lugar sobre las 19:30 horas. En tercer escrito presentado, ya que en los dos primeros afirmaba que había tenido lugar a las 12:00 a.m.
2. El servicio de limpieza de la Ciudad comienza a las 6:00 a.m. y pasa por la zona del accidente a las 9:44 a.m. de forma rutinaria, no a requerimiento por ningún siniestro acontecido. Es decir, en cumplimiento de los Pliegos.
3. El servicio de bomberos se persona en el lugar, según el Parte aportado por el propio interesado, a las 09:53 a.m., refiriendo que utilizan sepiolita para cubrir derrame en la calzada, a solicitud de D. Miguel Jesús Calderón Gallardo.
4. En las alegaciones efectuadas al Trámite de Audiencia, el interesado expone que: *“Dado que esta parte mantiene que los hechos ocurridos traen consecuencia de mancha de aceite en la calzada debido a un accidente anterior y que por ello se produjo la actuación de bomberos para cubrir el derrame de aceite con sepiolita, siendo ésta la consecuencia de la caída de su motocicleta de Don Miguel Jesús Calderón Gallardo. Esta parte interesa como prueba que se oficie a Policía Local de Melilla para que informe sobre accidente ocurrido el 21 de junio de 2022 a lo largo de la mañana e igualmente al Servicio de Bomberos para que explique su actuación en accidente anterior al del hoy reclamante.”* En este orden de cosas se solicita informe a Policía Local y refieren que *“Realizada búsqueda en la base de datos física y digital, relacionada con la motocicleta con matrícula 6689 HGT, y encontrándose encartado en acte. de tráfico D. Miguel Jesús CALDERÓN GALLARDO, se le comunica que esta Policía Local entre sus documentos obrantes no posee dato alguno relacionado con lo solicitado en el presente encargo (ni por fecha, matrícula ni persona).”*

Es decir, no queda probado ni constatado que hubiese accidente anterior que provocara el vertido que causó el siniestro. En cualquier caso, la intervención de tercero rompe la relación de causalidad entre el daño sufrido y la prestación de servicio por esta Administración, habida cuenta de que debe ser consecuencia directa del mismo. Por otro lado, esta Administración actúa en

**Consejo de Gobierno**

cuanto tiene conocimiento del accidente enviando a dotación de Bomberos para recubrimiento con sepiolita sobre la mancha. En cuanto al servicio de limpieza, éste actuó conforme a Pliegos de forma normal y rutinaria. Por todo ello, no puede imputarse el daño sufrido a esta Consejería.

### **PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN**

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. Miguel Jesús Calderón Gallardo, con [REDACTED] por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con motocicleta [REDACTED] por la rotonda del Puerto Deportivo en Paseo Marítimo Rafael Ginel, a consecuencia de manchas de aceite en la calzada.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Miguel Jesús Calderón Gallardo, con [REDACTED] por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con motocicleta [REDACTED] por la rotonda del Puerto Deportivo en Paseo Marítimo Rafael Ginel, a consecuencia de manchas de aceite en la calzada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO SEXTO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. HOSSAIN OUARIACHI Y D. JESÚS VIÑALS.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**Consejo de Gobierno**

**ACG2023000016.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1128 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. HOSSAIN OUARIACHI BENALI, con [REDACTED] y de D. JESÚS VIÑALS CERDÁ, con [REDACTED] por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaban con motocicleta [REDACTED] por Ctra. Alfonso XIII, a la altura del nº 94, a consecuencia de vertido en la calzada, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**Primero:** El 31 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro General escrito de D. Hossain Ouariachi Benali, con [REDACTED] y D. Jesús Viñals Cerdá, con [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y exponen el siguiente relato de los hechos:

*“El sábado 27 de agosto de 2022, circulaba con mi moto Honda PSX, por la carretera Alfonso XIII, 94, sin percatarme de un líquido que estaba derramado en la carretera, se me fue la moto de la parte de atrás, nos caímos al suelo rodando ¾ metros y gracias a dios que no venía ningún coche por el carril contrario en ese momento.*

*Cuando me levanté aturdido, llamé a la Policía para que viniesen y me dijeron que el líquido aquel era hidráulico, y que resbalaba demasiado, que tenía pinta que aquel líquido había sido derramado por algún vehículo y era muy peligroso, así que llamaron a los bomberos para que echasen “sepiolita”, para que no ocurra ninguna desgracia más.*

*A continuación adjunto los partes médicos de urgencias, del conductor y del acompañante (...) y también adjunto las fotos de la calzada, como quedó y lo grande que era la mancha después de que interviniesen los bomberos.”*

**Segundo:** El día 9 de septiembre de 2022 se solicita Informe a Policía Local y a Bomberos.

**Tercero:** El día 9 de septiembre de 2022, el Inspector de la Unidad Operativa de Policía Local remite expediente 844/22 en relación con el siniestro y reza:

*“Que sobre las 23:20 horas del día 27/08/2022, la patrulla con indicativo X-3 informa que, mientras realizaba recorrido de vigilancia por carretera Alfonso XIII, en las inmediaciones*

## Consejo de Gobierno

*de la gasolinera SHELL, se había producido un accidente de tráfico fortuito, en le que se encontraba implicada una motocicleta.*

*Por lo expuesto, se traslada hasta el lugar la patrulla con indicativo A-1, recabando información y realizando una inspección ocular de la vía para la confección de las presentes.*

*Hossain OUARIACHI BENALI y Jesús VIÑALS CERDÁ, identificados plenamente en diligencia posterior, conductor y ocupante respectivamente de la motocicleta implicada con placa de [REDACTED], sufrieron lesiones leves, comisionándose una ambulancia del 061, la cual los asistió en el lugar y procedió a su traslado hasta el servicio de urgencias del Hospital Comarcal.*

*Hossain manifestó que, al circular por el carril con sentido hacia la zona centro de la ciudad de carretera Alfonso XIII, a la altura del número 94, perdió el control del vehículo como consecuencia de haber hecho contacto sus neumáticos con un líquido viscoso, cayendo sobre la calzada.*

*Que se da por finalizada la presente que es firmada por los reseñados.”*

**Cuarto:** Con fecha de 11 de septiembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1128 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo a los interesados de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a éstos que subsanen documentación inicial en el mismo plazo, advirtiéndoles que, de no presentar la misma, se les tendrá por desistido de su petición.

Esta orden se traslada a ambos, acusando recibo el día 16 de septiembre de 2022 en el caso de D. Hossain y el 28 de septiembre de 2022 en el caso de D. Jesús.

**Quinto:** El día 12 de septiembre de 2022 es remitido el parte del S.P.E.I.S. y refleja la siguiente actuación:

*“Realizan el servicio bombero 3 y bombero 4 con el vehículo auxiliar A11. Nos informan del accidente de una moto que se ha roto el cárter y ha continuado circulando, con pérdida de aceite, durante una distancia de unos 300 metros, derramándolo en la calzada. Neutralizan el derrame de aceite con absorbente mineral (sepiolita).”*

## Consejo de Gobierno

**Sexto:** El día 29 de septiembre de 2022, D. José Luis Pérez Soler, presenta escrito en nombre y representación de los interesados aportando la documentación solicitada en la Orden de Inicio, a excepción del parte médico, a espera del examen de posibles lesiones y secuelas.

**Séptimo:** En base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que viene a decir: *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado; se procede a elaborar propuesta de resolución.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”,* y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## Consejo de Gobierno

### CONCLUSIONES

Tanto la reclamación de los interesados como los Informes aportados por Policía Local y el S.E.I.P.S. indican que la mancha que había en la carretera y que provocó el siniestro provenía de un tercer vehículo (desconocido). Es decir, en principio y dado que no se deduce ni se insinúa en la reclamación que el vehículo causante pudiera ser un vehículo de la Ciudad Autónoma, nos encontramos ante un accidente provocado por la intervención de un tercero, lo cual rompe la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación de servicio por parte de esta Administración, habida cuenta que la responsabilidad recae sobre el causante del daño.

Por otra parte, si subyace la idea de que la Ciudad posee el deber municipal de “conservación y mantenimiento de las aceras y calzadas, según lo dispuesto en el art. 25.1 d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de Bases del Régimen Local”, hay que hacer hincapié en que no se tiene constancia y es imposible determinar cuando y dónde se originó el vertido que desencadenó el accidente, por ello, no puede exigirse a esta Administración que actúe de forma inmediata cuando pueda producirse cualquier tipo de vertido en las vías de circulación. Esta Administración, procede a intervenir en el momento que tiene constancia de dicha mancha de aceite, procediendo al vertido de sepiolita para evitar más accidentes, tal y como queda probado en la documentación obrante en el expediente.

En esta misma línea, la STS de 11 febrero 1987, en relación precisamente a un daño producido como consecuencia del tráfico por existencia en la calzada de una mancha de aceite señala que:

*“probada la existencia de la misma, de su procedencia de un vehículo, sin tener “el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras, que habría de servir de base para que aquél pudiera estimarse «consecuencia» del obrar de ésta”.*

*Aplicando esta doctrina al caso sometido a enjuiciamiento, estima la Sala que por el simple hecho de la existencia de una mancha de aceite en la calzada no implica, con el automatismo que se pretende, la existencia de responsabilidad patrimonial; y mas cuando no se ha determinado, ni el tiempo que llevaba la mancha de aceite en la calzada ni quien produjo realmente tal circunstancia, como para determinar la responsabilidad de la Administración por este motivo, bien respecto a su obligación de vigilancia del tráfico o bien*

**Consejo de Gobierno**

*respecto al servicio de limpieza de la vía, así como del resto de codemandados. A la vista de todo ello y excluida cualquier posible relación de causalidad en los términos expuestos, procede la desestimación del recurso formulado.”*

Tampoco puede achararse ningún tipo de responsabilidad a las víctimas, ya que al decir que se desplazan 3 o 4 metros en el accidente, puede deducirse que la velocidad era prudente y adecuada a la vía. La fatalidad de la hora y la poca visibilidad provocaron el siniestro, no pudiendo ni preverse ni evitarse.

### **PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN**

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. HOSSAIN OUARIACHI BENALI, con [REDACTED] y de D. JESÚS VIÑALS CERDÁ, con [REDACTED] por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaban con motocicleta [REDACTED] por Ctra. Alfonso XIII, a la altura del nº 94, a consecuencia de vertido en la calzada.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. HOSSAIN OUARIACHI BENALI, con [REDACTED], y de D. JESÚS VIÑALS CERDÁ, con [REDACTED] por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaban con motocicleta [REDACTED] por Ctra. Alfonso XIII, a la altura del nº 94, a consecuencia de vertido en la calzada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Consejo de Gobierno**

**PUNTO DÉCIMO SÉPTMO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> FARAH EL BAROUAGUI.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000017.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1337 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. FARAH EL BAROUAGHI KALLE, con [REDACTED] por los daños sufridos por su hija menor al caer en arqueta en C/ Capitán Andino, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**Primero:** El 27 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup> Farah El Barouagui, con [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial por los daños sufridos por su hija menor, Sara El Kamboui El Barouagui, al caer en arqueta sita en C/ Capitán Andino. Acompaña únicamente su documentación e informe clínico de urgencias.

**Segundo:** El día 17 de octubre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1337 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Informe médico pericial** de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente:** deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar fotografías que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.



## Consejo de Gobierno

- **Acreditación de la representación:** Copia del Libro de Familia, en caso de menores de edad representados por sus progenitores.

Esta notificación se traslada a la interesada, acusando recibo el día 20 de octubre de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

## Consejo de Gobierno

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 20 de octubre de 2022 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada a D<sup>a</sup> Farra en la que se le otorgan 10 días hábiles para llevarlo a término. No obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup> Farah El Barouagui, con [REDACTED] por los daños sufridos por su hija menor, Sara El Kamboui El Barouagui, al caer en arqueta sita en C/ Capitán Andino. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup> Farah El Barouagui, con [REDACTED], por los daños

## Consejo de Gobierno

sufridos por su hija menor, Sara El Kamboui El Barouagui, al caer en arqueta sita en C/ Capitán Andino. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO OCTAVO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> FATIMA MOHAMED MOHAMED.**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000018.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1240 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. FATIMA MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en vivienda sita en [REDACTED] y tendiendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 13 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup> Fatima Mohamed Mohamed, instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, y viene a decir:

*“Que el viernes día 09/09/2022 sobre las 22:30 h. Cuando llegué a casa me encontré todo lleno de agua y el techo que no paraba de filtrar agua (en gran cantidad), apreciando en una primera visualización que estaban todos los colchones estropeados; rápidamente procedí a cortar el agua de la casa (pues no sabía el foco de la filtración), pero aun cortando el agua de la misma, no paraba de filtrar del techo. Seguidamente subí a la planta de arriba y estaba todo inundado y destrozado por el agua: las puertas de la planta de arriba, el baño y su mueble, el armario empotrado y todo lo que había en esa planta.*

*Buscando el origen de tanta agua nos dimos cuenta que venía de la calle de atrás, Calle de las Acacias, siendo el origen una tubería que se había roto. Hicimos un esfuerzo inmenso por controlar la salida de agua y por secar tanta cantidad de agua que filtraba a mi casa (mantas y toallas para absorber...) pero no había forma de que parara.*

## Consejo de Gobierno

*A las 00:00 de la noche llamé a emergencias porque era imposible contener tanta agua y para que me dieran una solución al problema, pues aparte del agua yo me encontraba en un estado de ansiedad y miedo tremendo al ver tal destrozo y no poder hacer nada. Vino un empleado a comprobar el origen de la fuga y comprobó que el problema era de fuera y cerró la llave a la calle, una medida preventiva pues no podría valorar en ese momento el alcance de la avería y para que pudiéramos descansar sin miedo a una desgracia mayor. Aún después de haber cerrado la llave de agua de la calle estuvo filtrando agua un par de horas más. Fue tal la cantidad de agua caída que el techo de la sala de estar está destrozado, los daños expuestos son los que hemos visto aparentemente, pues seguro que el agua ha dañado internamente más de lo que yo he podido apreciar, pues mi estado de nervios y miedo en ese momento y el de mi familia es indescriptible. Continuamente pienso en qué hubiera pasado si hubiera llegado más tarde a casa o si no hubiera actuado con rapidez ante tan desagradable situación.*

*Al día siguiente (10/09/2022) vinieron sobre las 09:00h a confirmar que el problema estaba en la tubería de la Calle Las Acacias y que efectivamente ese era el problema, una vez encontrada la fuga, al levantar la baldosa, salía tal cantidad de agua que aquello parecía un tsunami, toda esa agua filtró a mi casa ocasionando todo lo expuesto anteriormente y más. De todo esto han hecho un informe los operativos que vinieron a solucionar el problema, pudiendo ustedes comprobar el relato de los hechos consultando tal informe.*

*Quisiera que tomaran en cuenta que no es la primera vez que esto ocurre, hace un año aproximadamente hubo otra avería en la Calle Las Leontis, que es justo la escalera que está pegada a mi casa; en ese caso se rompió una tubería que me estropeo toda la pared y los muebles del salón. Inicié el trámite para reclamar a la Ciudad Autónoma los daños pues esa misma tubería había reventado ya tres veces, ocasionando los daños mayores en casa de un vecino. El trámite de esa reclamación no lo finalicé por causas personales, pero en esta ocasión voy a seguirlo hasta el final pues parece que es un problema de largo recorrido, pues no arreglan el problema de raíz, van poniendo tiritas a una herida que necesita una gran cirugía de reparación y me refiero a que esas tuberías hay que cambiarlas por unas nuevas, si no queremos lamentar alguna desgracia en un futuro.*

*Por todo lo relatado, solicito que cambien la tubería que ha ocasionado tal destrozo en mi casa, provocando en mi persona un estado continuado de ansiedad por el cual debo tomar medicación pues al ver mi casa en ese estado y el coste económico que me va a suponer ponerlo todo como estaba hace que no pare de pensar provocándome incluso insomnio y sin tener en cuenta que yo estoy enferma de cáncer y cualquier estado anímico anómalo me afecta más.*

*Espero que valoren lo expuesto y se hagan cargo de los daños ocasionados por la avería, siendo ustedes los responsables en última instancia del mantenimiento de la misma y de los daños ocasionados.*

*A la espera de su respuesta, reciban un cordial saludo.”*

## Consejo de Gobierno

Adjunta otorgamiento de representación a favor de D<sup>a</sup> Yasmin Belghazi Mohamed, con DNI.

**Segundo:** El día 28 de septiembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1240 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Especificación de los daños sufridos acompañado de Valoración económica de los mismos**, mediante la presentación de presupuesto de reparación, factua o proyecto.
- **IMPRESINDIBLE** presentación de Escritura de Propiedad o Nota Simple de la vivienda objeto de la reclamación

*\*En caso de que existan daños en objetos y enseres que han quedado inutilizados e inservibles, de los cuales se reclama indemnización, éstos deberán depositarse debidamente en las Dependencias del Almacén General para su posterior tratamiento como residuo, cuando sea requerido por esta Consejería.*

Esta notificación acusa recibo el día 13 de octubre de 2022. En ella se le advierte de que si no presenta la documentación requerida en plazo, se le tendrá por desistida de su solicitud.

**Tercero:** El día 14 de octubre de 2022 tiene entrada en Registro General escrito de la interesada reiterando sus alegaciones del escrito inicial y aportando más fotografías.

**Cuarto:** El día 25 de octubre de 2022, la interesada vuelve a presentar documentación acompañada del siguiente escrito en el que afirma que no ha recibido ninguna indemnización y que aun no ha recibido partes que prueben la relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público. Así mismo indica que los daños se tasan en unos 7.000 €. No obstante no presenta ni facturas o presupuestos de reparación ni escritura de propiedad de la vivienda objeto de la reclamación. Adjunta una escritura de compraventa en la que se aclara que el inmueble no figura inscrito en el Registro de la propiedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos*

## Consejo de Gobierno

*preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*

### CONCLUSIONES

La documentación aportada por la interesada no arroja más pruebas que unas fotografías. No queda aportada ni demostrada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido; no queda valorado económicamente el daño, ya que la interesada refiere una posible valoración sin adjuntar facturas o presupuestos; y lo más importante, no queda acreditada la legitimación de D<sup>a</sup> Fatima para reclamar los daños sufridos, ya que sólo podrán ser indemnizados aquellos que sufran daños en sus bienes y derechos, y la finca objeto de la reclamación no está inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de D<sup>a</sup> Fatima, o al menos, ésta no ha aportado escritura o nota simple en el plazo concedido. La notificación de la Orden de inicio en la que se solicita subsanación de deficiencias acusa recibo el día 30 de octubre de 2022, sin que en las fechas presentes se haya materializado ningún extremo.

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. FATIMA MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en vivienda sita en [REDACTED]. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. FATIMA MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en vivienda sita en C/ Acera Reina Regente nº 5. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO NOVENO.- DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. ABDELMALIK TAHIRI.**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000019.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1336 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. ABDELMALIK TAHIRI, con [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor al accidentarse en arqueta en C/ Padre Lerchundi, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 27 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Abdelmalik Tahiri, con [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“Que el lunes 19 de septiembre a las 19:30 mi hija Romaisa Tahiri Amjahad en la calle Padre Lechundi mientras caminábamos pisó una alcantarilla que está en mal estado, teniendo testigos de lo sucedido.*

*Han pasado cuatro días y la menor sufre de mucho dolor en la rodilla.”*

**Segundo:** El día 17 de octubre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1336 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:



## Consejo de Gobierno

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Informe médico pericial** de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente**: ya que refiere que se accidentó en arqueta pero no indica el lugar exacto, es decir, número aproximado de la Calle o fotografía con más amplitud de la que se deduzca el mismo.

Por otra parte, la única fotografía aportada muestra la arqueta en plena calzada, por lo que ruego aclare cómo tuvo lugar el accidente.

Esta notificación se traslada al representante, acusando recibo el día 20 de octubre de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha

## Consejo de Gobierno

de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## ONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 20 de octubre de 2022 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada al representante, D. Abdelmalik, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

Es de señalar que resulta de vital importancia la aclaración de las circunstancias del siniestro, ya que la arqueta se encuentra en plena calzada, lugar de tránsito de vehículos y no precisamente junto a paso de peatones. Sin embargo, el interesado no ha presentado alegación alguna al respecto, así como no ha justificado el resto de extremos solicitados.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. ABDELMALIK TAHIRI, con [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor al

## Consejo de Gobierno

accidentarse en arqueta en C/ Padre Lerchundi. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ABDELMALIK TAHIRI, con [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor al accidentarse en arqueta en C/ Padre Lerchundi. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO VIGÉSIMO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D. MARCOS BENHAMU BENGUIGUI.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000020.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1335 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. MARCOS BENHAMÚ BENGUIGUI, con [REDACTED], por los daños sufridos en local de su propiedad sito en C/ Ejército Español, 19, a consecuencia de obras en C/ Roberto Cano, Cándido Lobera y López Moreno, y teniendo en cuenta los siguientes:

**Consejo de Gobierno**

## HECHOS

**Primero:** El 30 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Marcos Benhamú Benguigui, con [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“Debido a las obras que se están ejecutando en la calle donde tengo mi negocio (C/Ejército Español nº 19). Me están ocasionando pérdidas desde que empezaron las obras. En primer lugar cerraron la calle Roberto Cano, después Cándido Lobera, también López Moreno a la altura de la Iglesia impidiendo el acceso a mi negocio. Por lo que solicito compruebe los daños que me están ocasionando ya que me están provocando el cierre del mismo y que me indemnicen. Adjunto le envió fotos de la actual situación de la calle con la obra parada. Muchas gracias, un saludo.”*

**Segundo:** El día 17 de octubre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1335 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Valoración económica de los daños sufridos**, ya que dice que está sufriendo pérdidas económicas pero no especifica cuantía.
- **Acreditación de la legitimación**: a través de documento que atestigüe que usted es el propietario del local que sufre las pérdidas.

Esta notificación se traslada al representante, acusando recibo el día 19 de octubre de 2022.

**Tercero:** El día 3 de noviembre de 2022 tiene entrada en Registro General escrito de D<sup>a</sup> Orly Guanhich Bitan, con [REDACTED] en nombre y representación del interesado que viene a decir:

## Consejo de Gobierno

*“1º.- Que desde el mes de junio vienen realizándose unas obras en la calle Ejército Español, Cándido Lobera, Roberto Cano y López Moreno, que afectan directamente a su negocio en la calle Ejército Español 19, que es su medio de subsistencia.*

*2º.- Que a consecuencia de dichas obras, tiene limitado el fácil acceso a su negocio y hace verdaderamente difícil el tránsito de ciudadanos por dicha calle, desviando su paso a otras con el perjuicio que está conllevando a su negocio.*

*3º.- Que dichas obras no siguen un ritmo de trabajo estable, sino que en repetidas ocasiones se ha dejado de trabajar en ella incluso durante semanas pero el acceso a la calle sigue cortado, y lo han estado utilizando como almacén de materiales al aire libre.*

*4º.- Que a consecuencia de dichas obras, se ha visto gravemente perjudicado pues no realiza ventas ni puede ofrecer sus productos al público. Las ventas han disminuido más de un 50 %, lo que le está suponiendo unas pérdidas mensuales de al menos 4.000 €/mes. Que con el fin de determinar la responsabilidad de la Administración, adjunta las ventas por TPV, en la que se refleja la estrepitosa bajada de ingresos, y ya a parte las ventas en efectivo.*

*5º.- Que hace constar que no ha sido indemnizado ni va a serlo por ninguna mutua aseguradora.*

*6º.- Que estima la valoración económica de las pérdidas en 4000 €/mes, desde junio de 2022.*

*7º.- Que acredita la legitimación, mediante contrato de arrendamiento.*

*8º.- Que en justificación de lo anteriormente alegado se aportan los siguientes documentos:*

- Ventas por TPV
- Fotografías del acceso al negocio
- Contrato de alquiler

*Por lo que...*

**SOLICITA:**

*Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, por admitidos los documentos que al mismo se adjuntan y por hechas las alegaciones anteriores a fin de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir resolución al procedimiento referenciado.”*

**Cuarto:** En fecha de 7 de noviembre de 2022 se dirige la siguiente notificación a la representante:

## Consejo de Gobierno

*“En relación con el expediente de referencia, le insisto debe presentar los siguientes extremos:*

- *Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.*
- *Valoración económica de los daños sufridos, ya que dice que está sufriendo pérdidas económicas pero no especifica cuantía. Se ruega presente informe al respecto que especifique las mismas, no el registro de ventas en la tpv.*
- *Acreditación de la legitimación: a través de documento que atestigüe que usted es el propietario del local que sufre las pérdidas.*
- *Otorgamiento de representación a favor de D<sup>a</sup> Orly Guahnich Bitan, para lo cual ruego rellene modelo general que se encuentra en la web institucional [www.melilla.es](http://www.melilla.es), debiendo aportar copia del DNI de ésta.*

*Se le advierte que de no presentar esta documentación en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la presente notificación, se le tendrá por desistido de su reclamación.”*

Esta notificación causa aceptación el día 8 de noviembre de 2022 en Sede Electrónica.

**Quinto:** El día 30 de diciembre de 2022 presenta escrito en Registro General la representante que viene a reiterar lo expuesto por el interesado en escrito presentado el 3 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 8 de noviembre de 2022 causa aceptación en Sede notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada al interesado otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado, ya que vuelve a reiterar el mismo escrito y la misma documentación inicial.

En este orden de cosas es necesario destacar que no se aportan elementos de vital importancia como es la relación de causalidad entre el daño sufrido y la prestación de servicios por parte de la Administración, la concreción del daño y su evaluación económica, la producción de un daño antijurídico... y es que el interesado aporta fotografías para justificar que ha sufrido un daño y un menoscabo en las ganancias de su negocio a consecuencia de las obras ejecutadas y sin

## Consejo de Gobierno

embargo, no prueba la incidencia directa de éstas en su actividad. Las fotografías constatan que efectivamente se están ejecutando obras en la calzada, no obstante si se producen daños durante la ejecución normal de éstas, el ciudadano tiene el deber jurídico de soportarlas en pro del interés general, pero es que además, el interesado no demuestra un daño concreto. Si bien es cierto que las obras hacen poco apetecible circular por las aceras colindantes, en ningún caso se ha cerrado el acceso a éstas, ya que como dice el reclamante, se fuerza a circular por una u otra acera, pero el acceso al negocio no ha sido cerrado. Por otra parte, tampoco queda constatada la valoración económica del daño, ya que se insiste en que presente informe pericial que analice las pérdidas reales y el interesado se limita a presentar justificante de ventas en tpv sin conceptos, al margen indica, de pérdidas en metálico, tampoco constatadas.

Dado que se ha venido a solicitar estos extremos en dos ocasiones y el interesado no ha venido a materializarlas, queda definitivamente incompleta la reclamación.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. MARCOS BENHAMÚ BENGUIGUI, con [REDACTED], por los daños sufridos en local de su propiedad sito en C/ Ejército Español, 19, a consecuencia de obras en C/ Roberto Cano, Cándido Lobera y López Moreno. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN



## Consejo de Gobierno

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. MARCOS BENHAMÚ BENGUIGUI, con [REDACTED], por los daños sufridos en local de su propiedad sito en C/ Ejército Español, 19, a consecuencia de obras en C/ Roberto Cano, Cándido Lobera y López Moreno. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA MIMUNTZ DRISS ABDESLAM.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

### ACG2023000021.13/01/2023

1º.- Con fecha 28 de octubre de 2021 y n.º de registro de entrada en esta Consejería 2021093165 , doña Mimuntz Dris Abdeslam, titular del [REDACTED] formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en vía pública, en cruce de las calles de La Legión con calle de Aragón. Acompaña a su solicitud fotocopia del documento de identidad, y fotografías del lugar y estado donde se produjo la caída.

2.º En fecha 12 de noviembre de 2021 consta notificada en la oficina de la esta Dirección General de Obras Públicas mediante entrega directa a doña Mimuntz Driss Abdeslam la resolución por la que se admite a trámite su reclamación patrimonial.

3º. En contestación a la propuesta de inicio de trámite indicada en el apartado anterior, por la reclamante , en escrito registrado con el número de entrada 2021100469 y fecha de presentación 22 de noviembre de 2021, se aporta escrito de alegaciones en el que, además de ratificar las alegaciones presentadas con anterioridad, se aporta relación de testigos propuestos por la interesada y que formulan su declaración por escrito. Igualmente, manifiesta la reclamante la imposibilidad de aportar la evaluación económica requerida, por estar pendiente de la determinación del alcance de las secuelas sufridas .

4. ° En escrito de fecha de presentación y número de registro de entrada de fecha 5 de agosto de 2022, 27 de julio de 2022 y 2022067393, respectivamente, presenta la reclamante para su incorporación al expediente informe pericial de valoración del daño con la petición de indemnización que cifra en **17.847,26 €**.

## Consejo de Gobierno

5. ° En encargo digital número 234135 de fecha 5 de agosto de 2022 se requiere informe al Departamento Técnico de esta Dirección General de Obras Públicas sobre si concurren o no las circunstancias necesarias que permitan determinar el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos locales y el daño alegado por la reclamante.
6. ° En fecha 24 de agosto de 2022, el Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas contesta al encargo anterior mediante la emisión del infortetécnico que literalmente reza como sigue:

**ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup>. MIMUNTZ DRIS ABDESLAM, POR CAIDA EN VÍA PÚBLICA EN ACERA, INTERSECCIÓN CALLES ARAGÓN Y LEGIÓN.**

En contestación al encargo recibido, en relación con el expediente de referencia, relacionado con la reclamación por responsabilidad patrimonial indicada, leinformo:

- Según consta en el expediente, se señala que la caída, al parecer, se produjo hacia las 12:00 horas del 27 de octubre de 2021, al transitar por la acera de la ubicación citada (caída al mismo nivel).
  - No parece figurar en el expediente atestado de la Policía Local ni Diligencia de Inspección Ocular realizada por agentes de dicho Cuerpo, a pesar de que consta solicitud por parte de la interesada y una referencia al requerimiento (a realizar) del mismo en la solicitud general inicialmente presentada.
  - De lo manifestado por la propia reclamante/representante se concluye que tres personas presenciaron el incidente y se dan señas de localización de aquellos, si bien aparentemente no consta en el expediente declaración de ninguno.
  - En consecuencia, al menos en este punto del procedimiento, no parece haberse constatado la forma de producirse el accidente, incluyendo la mecánica de la caída denunciada, más allá del relato de la interesada.
  - Al hilo de lo expresado en el punto anterior, y aun admitiendo la existencia de unos daños sufridos por el reclamante, no han quedado acreditadas las circunstancias de producción de los mismos.
  - Constan sendas fotografías tomadas del lugar donde al parecer se produjo la caída denunciada, apreciándose la ausencia de 2 losas completas de formato 40x40 cm, en cuyo lugar parece ha habido una capa de mortero de cemento que se ha ido desintegrando, provocando la pérdida del enrase con la solería adyacente. El desnivel o ceja parece variable, desde cero en la zona donde sigue intacto el mortero de cemento, hasta aproximadamente dos centímetros.
7. ° En oficio de fecha 21 de septiembre de 2022 se comunica a la representante de la interesada la puesta a disposición de las actuaciones realizadas para cumplir con el preceptivo trámite de audiencia del interesado. Consta practicada en fecha 22 de septiembre de 2022 la notificación mediante aceptación telemática.
  8. ° en fecha 10 de octubre de 2022 y número de registro de entrada número 2022093616

## Consejo de Gobierno

se presenta escrito de alegaciones efectuada en trámite de audiencia del interesado.

9. ° En encargo número 243512 de fecha 21 de octubre de 2022 se requiere al Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas informe técnico sobre las alegaciones formuladas por la reclamante en trámite de audiencia del interesado.
10. ° En fecha 22 de noviembre de 2022 y con número de registro de entrada 2022107378, por la que la reclamante se presenta escrito por el que se acompaña acta de comparecencia de la Policía Local .
11. ° En fecha 11 de noviembre de 2022 se contesta al encargo anterior mediante informe técnico que literalmente reza como sigue:

**“ ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> MIMUNTZ DRIS ABDESLAM, POR CAIDA EN VÍA PÚBLICA EN ACERA, INTERSECCIÓN CALLES ARAGÓN Y LEGIÓN**

Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir lo siguiente:

Se aporta declaración de los supuestos testigos del presunto hecho. Se trata de tres declaraciones similares con contenidos prácticamente iguales (a excepción de sus exposiciones iniciales).

Más allá de dichas declaraciones no se acredita el punto exacto donde se produjo la supuesta caída, ni que ésta fuese la causa directa del daño reclamado, no pudiendo diagnosticarse la relación de causalidad y, por tanto, no quedando demostrada la relación biunívoca de causa efecto entre la supuesta caída y la presunta lesión objeto de la reclamación.

En lo demás me remito a informe de técnico de la Dirección General de Infraestructuras con fecha del 24 de agosto de 2022 (excepto el punto tres de dicho informe).

Por lo que, ante tales circunstancias y teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre los perjuicios denunciados y el funcionamiento del servicio público municipal”

12. ° En encargo número 248767 de fecha 28 de noviembre de 2022 se requiere al Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas informe técnico sobre la documentación última aportada por la reclamante: parte policial y requerimiento de confirmación por los testigos de sus declaraciones efectuadas por escrito.
13. ° En contestación al encargo anterior, se emite el correspondiente informe en fecha 13

## Consejo de Gobierno

dediciembre de 2022 , y que literalmente copiado dice:

**“ ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE D.<sup>a</sup> MIMUNTZ DRIS ABDESLAM, POR CAIDA EN VÍA PÚBLICA EN ACERA, INTERSECCIÓN CALLES ARAGÓN Y LEGIÓN**

*Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir lo siguiente:*

*Se aporta al expediente, por parte de la representante de la interesada, atestado de la Policía Local. Dicho atestado describe que los agentes se personaron en el lugar y entrevistaron a la reclamante, quien se quejaba de un dolor fuerte en el tobillo, detectándose un esguince de tobillo por el servicio de ambulancias. Por otro lado, informa de la falta de baldosas en la acera en la calle Aragón n.º17.*

*En este sentido, los agentes de la Policía Local no presenciaron el incidente, describiendo la situación existente a su llegada.*

*No se demuestra, por tanto, que la supuesta caída fue justo en el lugar de la acera donde, en ese momento, faltaban las dos baldosas, ni que ese fuese el motivo de la presunta caída.*

*Por tanto, sigue sin demostrarse la relación biunívoca, directa, inmediata de causa- efecto entre el supuesto incidente sufrido por la reclamante y el defecto del pavimento que la interesada alega como causa de las lesiones que constituyen el objeto de su reclamación.*

*En todo lo demás me remito a anteriores informes técnicos que forman parte del expediente en cuestión.*

*Por lo que, ante tales circunstancias y teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre los perjuicios denunciados y el funcionamiento del servicio público municipal”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Que el Capítulo IV, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 32, dice : “ Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, y que, así mismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, dice: En todo caso , el daño alegado habrá de

## Consejo de Gobierno

ser efectivo evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

**SEGUNDO:** No obstante , este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos , según delimita el artículo 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ,como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración , bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividadcuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido , y que la lesión debe ser consecueneciadel funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta delcaso fortuito , supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Que , según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto , sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

vista de los antecedentes mencionados y por los propios fundamentos de los Servicios Técnicos que obran en el expediente, este Instructor PROPONE la DESESTIMACIÓN de la reclamación patrimonial por importe de **17.847,26 €** formulada por D.<sup>a</sup> Mimuntz Driss Abdeslam, dado que no es posible afirmar la existencia de un nexo causal entre los daños cuya indemnización económica se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**Primero:** En atención a lo señalado y de acuerdo con la propuesta de resolución del instructor, **DESESTIMAR** la reclamación patrimonial formulada por doña Mimuntz

## Consejo de Gobierno

Abdeslam Driss, por importe de **17.847,27 €**, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en vía pública, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Ciudad Autónoma.

**Segundo:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante , con indicación de que agota la vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción ”.

”De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), y 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extra. núm. 2, de 30 de enero de 2017) y demás concordantes, contra el presente acuerdo/decreto del Consejo

**PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA.**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG202300022.13/01/2023**

Vista la propuesta de resolución del Sr. instructor del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de D. Faisat Mohamed Mohamed titular del DNI número [REDACTED] y que literalmente copiada dice:

**“ ASUNTO: RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DON FAISAT MOHAMED MOHAMED, TITULAR DEL DNI [REDACTED], POR CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA, EN CALZADA, EN CALLE DE CALDERÓN DE LA BARCA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- En solicitud de fecha 19 de octubre de 2022, con fecha y número de registro de entrada de entrada en esta Consejería, 19 de octubre de 2021 y 2021088700, respectivamente, don Faisat Mohamed Mohamed, titular del [REDACTED] formula reclamación de responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública, por socavón en calzada, en calle de Calderón de la Barca. Acompaña a su solicitud informe de visita médica del Centro de Salud de Cabrerizas y al Servicio de

## Consejo de Gobierno

Urgencias del Hospital Comarca. En a los referidos documentos se fija como diagnóstico un esguince de tobillo y un plan de tratamiento. Asimismo, acompaña a su solicitud documento nacional de identidad.

2. ° Mediante orden del Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte de fecha 20 de octubre de 2021, registrada al número 2021002439, se notifica al reclamante la admisión a trámite de su solicitud, con requerimiento de la documentación necesaria para continuar con la tramitación de su solicitud.
3. ° **En fecha 5 de noviembre de 2021, y con número de registro de entrada 2021095569**, se presenta por el reclamante escrito de alegaciones especificando la imposibilidad de aportar determinados documentos que son necesarios para resolver, por encontrarse en situación pendientes de valoración médica que le impide justificar por el momento la cantidad económica a solicitar en concepto de indemnización. Junto con este escrito, acompaña documento fotográfico del lugar de la caída, y documentación de carácter clínico y a aportada junto con la solicitud inicial.
4. En oficio de fecha 11 de noviembre de 2021 se comunica a doña Ikram Amar Bardani, titular del [REDACTED] su designación por el reclamante como testigo en este expediente. La correspondiente notificación de oficio no fue posible por su carácter de infructuosa.
5. ° En encargo digital número 206479, de fecha 3 de enero de 2022, se requiere informe técnico al Departamento Técnico de esta Dirección General de Obras Públicas sobre si concurren o no las circunstancias necesarias que permitan determinar elnexo causal entre el daño alegado por el interesado y el funcionamiento de los servicios públicos locales.
- 6° En fecha 7 de enero de 2022, El Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas contesta al encargo anterior mediante la emisión del informe técnico que literalmente reza como sigue:

**“ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE D. FAISAT MOHAMED MOHAMED, POR CAIDA EN VÍA PÚBLICA, EN C/CALDERÓN DE LA BARCA, EN CALZADA**

En contestación al encargo relativo al expediente de referencia, relacionado con la reclamación por responsabilidad patrimonial indicada en el asunto, le informo:

### ANALISIS

- *No figura Denuncia ante Policía Local aunque sí atestado relativo a la intervención de una patrulla en el lugar de los hechos denunciados.*
- *Aunque figura declaración de una persona que se indica como testigo de la caída, aparentemente no figura declaración de la misma en el Expediente.*
- *No consta en el expediente que se tuviera noticia de esta circunstancia*

## Consejo de Gobierno

*manifestada por el reclamante –mal estado de la vía pública, CALZADA, en ese lugar-. (Concretamente se invoca que la tapa del pozo de saneamiento estaba en malas condiciones; siendo que la competencia en materia de aguas residuales/mantenimiento de red de colectores recae en la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad (6.2.2 b) del Decreto de Distribución de Competencias entre las consejerías, BOME extraordinario nº22 de martes 16 de julio de 2019).*

- *En el expediente constan fotografías de la supuesta zona donde se produjo la caída, en las que puede apreciarse que efectivamente la tapa del pozo se halla en calzada, y sin que aparentemente dicha tapa presente falta de integridad o daño.*
  - *En atención a lo indicado en el punto anterior, se hace hincapié en que la diligencia del peatón al circular debe ser la adecuada en todo momento, especialmente cuando se efectúen transiciones temporales a/desde calzada, que no es el lugar habitual para dicho tránsito, salvo en el caso de pasos de peatones.*
  - *Si bien hay una discrepancia entre la hora señalada por el interesado para el suceso la que indica el atestado de la patrulla de la Policía Local, la caída, al parecer, se produjo hacia el mediodía del 18 de octubre de 2021. La hora y fecha corresponden con una situación de iluminación de luz diurna.*
- 
- Según consta en la declaración del interesado, la caída se produjo “...al ir a cruzar a la otra acera...”
  - Se da la circunstancia de que próximo al lugar existe un paso de peatones que permite el cruce pretendido por el interesado.
  - De conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), “En zonas donde existen pasos de peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades...”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Que el Capítulo IV, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 32, dice : “ Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, y que, así mismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, de dice: En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.



## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante , este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos , según delimita el *artículo 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , como son:*

- A) *Un hecho imputable a la Administración , bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) *Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido , y que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
- D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito , supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.*

**TERCERO:** Que , según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, **sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.**

A la vista de los antecedentes mencionados y por los propios fundamentos de los Servicios Técnicos que obran en el expediente, este instructor **propone** la **desestimación** de la reclamación patrimonial, formulada por don Faisat Mohamed Mohamed, **dado que no es posible afirmar la existencia de un nexo causal entre los daños cuya indemnización económica se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.**

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**Primero:** En atención a lo señalado y de acuerdo con la propuesta de resolución del instructor, **DESESTIMAR** la reclamación patrimonial formulada por D. Faisat Mohamed Mohamed, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en vía pública, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Ciudad Autónoma.

## Consejo de Gobierno

**Segundo:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante , con indicación de que agota la vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso- administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción. ”

”De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), y 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extra. núm. 2, de 30 de enero de 2017) y demás concordantes, contra el presente acuerdo/decreto del Consejo de Gobierno, que agota la vía administrativa, cabe recurso potestativo de reposición a interponer ante el propio Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla en el plazo de un mes a partir de su publicación o notificación, o bien, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa competente, en el plazo de dos meses desde la publicación o notificación.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Lo que notifica o hace público para su conocimiento y efectos. Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

**PUNTO VIGÉSIMO TERCERO.- DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PATRIMONIAL, POR IMPORTE DE 52.029,22 €, FORMULADA POR DOÑA NATALIA CHOCHRÓN WAHNON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON AARÓN SASPORTES OBADÍA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

### **ACG2023000023.13/01/2023**

Vista la propuesta de resolución del Sr. instructor del expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancias Natalia Chocrón Wahnon, titular del [REDACTED] en nombre y representación de don Aarón Sasportes Obadía, titular del [REDACTED] propuesta cuyo tenor literal reza como sigue:

**1 °.-** Con fecha 29 de octubre de 2022 y n.º de registro de entrada en esta Consejería 2021093710, doña Natalia Chocrón Wahnon, titular del [REDACTED] formula reclamación de responsabilidad, en nombre y representación de don Aarón Sasportes Obadía, titular del [REDACTED] por daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en vía pública, en avenida de Reyes Católicos , a la altura del número 4, en transición a la calzada. Acompaña a su solicitud informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital Comarcal de Melilla, así como parte de confirmación de incapacidad temporal, ambos informes clínicos relativos a los lesión cuya indemnización reclama el interesado.

## Consejo de Gobierno

2. ° *En fecha 15 de noviembre de 2021 y número de registro de entrada en esta Consejería se aporta por don Aarón Sasportes Obadía, documento administrativo de otorgamiento de representación en este procedimiento a doña Natalia Chcorón Wahnon, titular del DNI [REDACTED]*
3. ° *En fecha 25 de noviembre de 2021 consta aceptada por doña Natalia Chocrón Wahnon, representante de don Aarón Sasportes Obadía, la resolución por la que se decreta la admisión a trámite de su solicitud e inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.*
4. ° *En contestación a la propuesta de inicio de trámite indicada en el apartado anterior, por el reclamante, en escrito registrado con el número 2021104336 y fecha de presentación 7 de diciembre de 2021, se aporta declaración testifical relativa a la caída sufrida por el interesado, así como escrito de alegaciones en el que se afirma, entre otros extremos, la imposibilidad de concretar la evaluación económica requerida, por estar pendiente el interesado de la determinación del alcance de las secuelas sufridas.*
5. ° *En encargo digital número 204972, de fecha 16 de diciembre de 2021 se requiere informe al Departamento Técnico de esta Dirección General de Obras Públicas sobre si concurren o no las circunstancias necesarias que permitan determinar el nexo causal entre el daño alegado por el interesado y el funcionamiento de los servicios públicos locales.*
6. ° *En fecha 28 de diciembre de 2021, el Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas contesta al encargo anterior mediante la emisión del informe técnico que literalmente reza como sigue:*

**“ ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE D. AARON SASPORTES OBADIA, POR CAIDA EN VÍA PÚBLICA AVDA. REYES CATÓLICOS, A LA ALTURA DEL N.º4 EN TRANSICIÓN A CALZADA.**

*En contestación a su encargo 204972 del expediente de referencia, relacionado con la reclamación por responsabilidad patrimonial indicada, le informo:*

*Según consta en el expediente, se señala que la caída, al parecer, se produjo hacia las 13:45 horas del 17 de agosto de 2021, al transitar desde la acera a la calzada con la finalidad de cruzar la calle. No figura Comparecencia ante la Policía Local ni Diligencia de Inspección Ocular de la misma. Únicamente consta una fotografía de mala calidad y con tal proximidad que únicamente puede suponerse la presencia de un tramo de bordillo, calzada y acerado adyacentes, sin aparente desperfecto a la vista, y sin que se desprenda de la imagen la ubicación exacta. Al hilo de lo expresado en el punto anterior, y aun admitiendo la existencia de unos daños sufridos por el reclamante, no han quedado acreditadas las circunstancias de producción de los mismos. No figura en el expediente informe pericial que relacione de manera biunívoca los resultados lesivos denunciados por el interesado (a través de su representante) con la existencia de ese defecto invocado en el pavimento. En*

## Consejo de Gobierno

*cualquier caso, dado el momento del día (luz diurna), se considera que la totalidad de elementos del espacio urbanizado de uso público era perfectamente visible y los desperfectos que pudieran hallarse en el viario, evitables con un mínimo de diligencia al transitar. No consta en el expediente denuncia por suceso similar en la misma zona. Se hace notar que el tránsito peatonal en dicho entorno es elevado. No consta en el expediente que se tuviera constancia anterior al suceso relatado del mal estado del pavimento en ese punto*

*CONCLUSION Ante tales circunstancias y teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre los perjuicios denunciados y el funcionamiento del servicio público municipal. Es lo que informo a mi leal saber y entender. No obstante, Vd. resolverá*

- 7. ° En oficio de fecha 4 de enero de 2022 y número de registro de salida ML000000040014000075098, se comunica la puesta a disposición del expediente para el cumplimiento del trámite de audiencia del interesado. Consta la notificación de este escrito como aceptada en sede electrónica en fecha 4 de enero de 2022.*
- 8. ° En encargo digital número 218991 de fecha 1 de abril de 2022 se requiere informe al Departamento Técnico de esta Dirección General de Obras Públicas sobre las alegaciones formuladas por el reclamante durante el trámite de audiencia al interesado.*
- 9. ° En contestación al encargo indicado en el párrafo anterior, el Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas emite informe técnico cuyo tenor literal reza como sigue:*

*Visto el expediente de referencia, en particular el escrito de alegaciones presentado, el Técnico que suscribe y en relación con el mismo, aparentemente no tiene más que añadir a su anterior informe, de fecha 28 de diciembre de 2022; sin perjuicio de la continuidad de la tramitación administrativa del procedimiento en los términos que correspondan ni de la documentación adicional que, en su caso, pudiera precisar el instructor para realizar la correspondiente propuesta de Resolución al Órgano Competente.*

- 10. ° En fecha 19 de mayo de 2022 y con número de registro de entrada 2022043423, por la representante del reclamante se aporta escrito de alegaciones manifestando la imposibilidad de justificar la valoración en tanto no se determine el alcance de las secuelas.*
- 11. ° En fecha 7 de septiembre y número de registro de entrada 2022078335, por la representante se aporta informe clínico de valoración del daño, en el que se especifica la valoración económica del daño alegado, que cuantifica en la cantidad de 52.029,22 €*

## Consejo de Gobierno

**12.** *En encargo digital número 23841 de fecha 19 de septiembre de 2022 se requiere informe al Departamento Técnico de esta Dirección General de Obras Públicas sobre el informe de valoración del daño aportado por la representante del recurrente.*

**13.** *º En contestación al encargo indicado en el párrafo anterior, el Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas emite informe técnico cuyo tenor literal reza como sigue:*

*“ En contestación a su encargo n.º 238401 y visto el expediente de referencia, le informo lo siguiente:*

*El reclamante aporta nueva alegación, que consiste en el informe médico pericial, el cual establece una relación causal entre el supuesto accidente y la lesión objeto de la reclamación económica según unos criterios de causalidad genéricos.*

*En relación con el mencionado documento, no se acredita una relación biunívoca, directa, inmediata de causa-efecto entre el supuesto accidente sufrido por la reclamante y el presunto defecto del pavimento que la interesada alega como causa de las lesiones que constituyen el objeto de sureclamación.*

*Considerando el técnico que suscribe que las anteriores alegaciones presentadas por el interesado están suficientemente informadas por técnico de la Dirección General de Obras Públicas en informe de día 28 de diciembre de 2021, concluye que no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre los perjuicios denunciados y el funcionamiento del servicio público municipal”.*

**7.º** En oficio de fecha 27 de septiembre de 2022 y número de registro de salida **ML000000040003000108702**, se comunica la puesta a disposición del expediente para el cumplimiento del trámite de audiencia del interesado. Consta la notificación de este escrito como aceptada en sede electrónica en fecha 28 de septiembre de 2022

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** *Que el Capítulo IV, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 32, dice : “ Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones*

## Consejo de Gobierno

*Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, y que, así mismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, de dice: En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**SEGUNDO:** *No obstante , este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos , según delimita el artículo 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , como son:*

- A) Un hecho imputable a la Administración , bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido , y que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito , supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.*

**TERCERO:** *Que , según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, **sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.***

**CUARTO:** *El artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común dispone:*

*<< Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.*

**2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o la que se establezca en la correspondientes legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril , del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución , que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podrá**

## Consejo de Gobierno

*terminar convencionalmente del procedimiento.* El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y , **en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley>>**

**QUINTO.-** *En este expediente consta dictamen emitido por el Consejo de Estado, documento de fecha 15 de diciembre de 2022. En su contenido se refleja a modo de conclusión que no puede considerarse debidamente acreditado que exista un nexo causal entre alguna acción u omisión imputable a la Ciudad Autónoma de Melilla y las consecuencias lesivas que reclama el Sr. Sasportes Obadía, por lo que procede la desestimación de la reclamación.*

A la vista de los antecedentes mencionados y con fundamento en los informes emitidos por los Servicios Técnicos, así como las consideraciones jurídicas expuestas, y a juicio de este instructor, **PROCEDE:**

**I La desestimación** de la reclamación patrimonial, por importe de **52.029,22 €**, formulada por doña Natalia Chocrón Wahnon, en nombre y representación de don Aarón Sasportes Obadía, dado que **no es posible afirmar la existencia de un nexo causal entre los daños cuya indemnización económica se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.**

*II. En cumplimiento de lo dispuesto, para los supuestos como el que constituye el objeto de este expediente, por el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, es preceptivo elevar la propuesta al Consejo de Estado para la emisión del dictamen. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen le corresponde al Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1, 0) del RGACAM.*

*No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente”.*

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**Primero:** En atención a lo señalado, y de acuerdo con la propuesta del instructor, **DESESTIMAR** la reclamación patrimonial formulada por doña Natalia Chocrón Wahnon, en nombre y representación de don Aarón Sasportes Obadía, de que se le indemnice en la cantidad de **52.029,22 €**, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, al no quedar probado que los mismos fueran a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Ciudad Autónoma.

## Consejo de Gobierno

**Segundo:** Notifíquese la presente resolución a la reclamante, con indicación de que agota la vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015 , de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( BOE núm. 236, de 2 de octubre ) , y 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla ( BOME extraordinario núm 2, de 30 de enero de 2017 ) y demás concordantes, contra el presente acuerdo / decreto del Consejo de Gobierno , que agota la vía administrativa , cabe Recurso Potestativo de Reposición a interponer ante el propio Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla en el plazo de UN MES a partir de su publicación o notificación , o bien, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa competente , en el plazo de DOS MESES desde la publicación o notificación.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Lo que se notifica o hace público para su conocimiento y efectos .

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DEL MENOR Y LA FAMILIA

**PUNTO VIGÉSIMO CUARTO.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR IMPAGO DE UNA FACTURA DE UNAS SUPUESTAS OBRAS CONSISTENTES EN LA REPARACIÓN DE PARAMENTOS Y PINTURAS EN DORMITORIOS, COMEDOR, COCINA EN EL CERM LA PURÍSIMA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería del Menor y la Familia, que literalmente dice:

### **ACG2023000024.13/01/2023**

Visto el expediente de Responsabilidad Patrimonial registrado al nº **38402/2022**, a fin de determinar si procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla por el impago de la factura relativa a la supuesta realización de los trabajos que figuran en el expediente de contratación menor de obras nº **654/2021/CME**, relativo a las obras en el Centro Educativo y Residencial de Menores ‘Fuerte de la Purísima’ (en adelante, CERM), supuestamente realizadas por D. MOHAMED MOHAND ABDERRAHMAN, con [REDACTED] por una cantidad de 37.900 €, cumplido el trámite de alegaciones previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulada **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**, y emitidos los informes del artículo 84.1 y 84.2 del



## Consejo de Gobierno

Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017) se formula la siguiente propuesta de acuerdo con los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** Consta en el expediente de referencia que por parte de la Dirección General del Menor y la Familia, se emitió informe de necesidad en el expediente de contratación menor de obras nº 654/2021/CME, se emite el día 04 de agosto de 2021, en el que figura como objeto del contrato lo siguiente:

- Picado manual de paramentos verticales y horizontales 79,80 m2.
- Enfoscado fratasado con mortero de cemento y arena de rio 130,00 m2.
- Pintura anti-humedad aplicada con rodillo liso 779,20 m2.
- Pintura al aceite en rejas, puertas y ventanas 201,00 m2.
- Medios auxiliares para trabajos en altura.
- Limpieza, recogida de residuos y traslado a C.G.R.
- Adopción de medidas de seguridad y salud en el trabajo.

**SEGUNDO.-** Consta, asimismo la Orden de la Excm. Sra. Consejera del Menor y la Familia registrada al nº 2021000007, se adjudica el contrato nº 654/2021/CME a D. MOHAMED MOHAND ABDERRAHMAN, con [REDACTED]

**TERCERO.-** consta que con fecha de 21 de septiembre de 2021, el contratista presenta factura por la referida cantidad.

**CUARTO.-** se ha incorporado al expediente de responsabilidad patrimonial un documento del expediente de contratación nº 654/2021/CME, consistente en un informe de fecha de 29 de octubre

## Consejo de Gobierno

de 2021 de la Sra. Arquitecto Municipal, que, en síntesis, dictamina que la obra objeto de dicho expediente de contratación **no ha sido ejecutado por empresa alguna**.

**QUINTO.-** Con fecha de 11 de noviembre de 2022, registrado al nº 2022104272, el contratista presenta solicitud de resarcimiento por la cantidad de 31.848,74€, alegando un enriquecimiento injusto de la Administración.

**SEXTO.-** consecuente con lo solicitado, con fecha 29 de noviembre del presente año, mediante orden registrada al número 20220000792, la Sra. Consejera del Menor y la Familia, ordena el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, designando un funcionario de su consejería como instructor. Dicho acuerdo de inicio se notifica en el mismo día al interesado.

**SÉPTIMO:** Con fecha de 2 de diciembre de 2022, el instructor da trámite de audiencia al interesado, poniéndole de manifiesto el expediente para que en el plazo de 10 días, realice las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

**OCTAVO.-** Una vez cumplido el plazo, se comprueba que el interesado no ha aportado alegación o documento alguno.

**NOVENO:** el instructor formula propuesta de Resolución con fecha de 20 de diciembre de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El artículo 106.2 de la **Constitución Española**, en concordancia con el artículo 32 de la **Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** en cuanto a los requisitos del daño causado para que este sea resarcible, hemos de estar a los **artículos 32.2 y 34.1** de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**:

**Artículo 32.2:** *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*

**Artículo 34.1:** *Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.*

Pues bien, de acuerdo con lo informado por el Sr. Instructor del expediente y vistos los antecedentes, se comprueba que no concurre ninguno de los requisitos para que el hipotético daño sea indemnizable: daño efectivo (pues la obra no se ha realizado), ni se trata de un daño que el reclamante no tiene deber jurídico alguno de soportar. En suma, **no ha habido ningún daño (ni enriquecimiento de la Administración de ningún tipo) puesto que el reclamante no ha realizado obra alguna.**

**TERCERO:** El instructor, en su propuesta de resolución, además, pone en duda el derecho del reclamante a instar la indemnización de una obra que alega haber ejecutado entre el día 21 de agosto de 2021 (fecha de adjudicación del tan citado expediente de contrato de obra 684/2022/CME) y el día 21 de septiembre del mismo año (día de presentación de la factura). En efecto, pues aun en el caso de que la obra impagada sí se hubiera realizado (hipótesis que además se ha demostrado falsa de todo punto), el **artículo 67.1** de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, establece que “*el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho presuntamente dañoso o perjudicial*”. Alcanzándose dicho plazo el día 21 de septiembre de 2022, el derecho a reclamar del solicitante prescribió.

**CUARTO:** en cuanto al **órgano competente para resolver, será el Consejo de Gobierno** de la Ciudad Autónoma, **en mérito al artículo 16.1.20 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017).**

**QUINTO:** en el caso que nos ocupa, no es necesario el informe de fiscalización, pues la adopción del acuerdo que a continuación se propone, no supone gasto alguno para la Administración

## Consejo de Gobierno

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Desestimar la reclamación de D. MOHAMED MOHAND ABDERRAHMAN, con [REDACTED], por todo lo expuesto anteriormente

***Una vez terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, El Consejo de Gobierno adoptó, los siguientes acuerdos:***

**Primero.- NOMBRAMIENTO HABILITADO CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD AÑO 2023.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

### **ACG2023000025.13/01/2023**

A través de la presente, se propone para el ejercicio 2023, que la persona nombrada como Habilitado para la gestión de los anticipos de Caja Fija y Pagos a Justificar de esta Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, sea el Director General de Servicios Urbanos, D. Ernesto Rodríguez Gimeno.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

El nombramiento del Director General de Servicios Urbanos, D. Ernesto Rodríguez Gimeno, como Habilitado para la gestión de los anticipos de Caja Fija y Pagos a Justificar de esta Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad durante el ejercicio 2023.

**Segundo.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D. CHARAF-DIN ALLOUCH AHMED.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**Consejo de Gobierno**

**ACG2023000026.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1457 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. CHARAF-DIN ALLOUCH AHMED, con [REDACTED] por los daños sufridos al accidentarse en C/ México a consecuencia de los servicios de limpieza, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**Primero:** El 18 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Charaf-Din Allouch Ahmed, con [REDACTED] instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“Cuando yo salía de mi casa con la bicicleta Marca Adore de color Negro, Verde y Blanco, es decir, cuando circulaba por la rotonda de la parte superior de la Calle México yo estaba bajando y me encontré a un camión cisterna que estaba limpiando la acera con agua, el camión verde con la [REDACTED]. Total yo circulaba por esa calle todos los días desde que empecé las prácticas a esa hora siempre, cuando percaté al camión Cisterna, reduje la velocidad a despacio por la carretera, bajé toda la bajante de Calle México despacio hasta llegar a nivel de la pizzería Pino, cuando una mujer con sus hijos iban a cruzar el paso peatonal yo los percaté con mucha antelación y procedo a frenar mi bicicleta y cuando frené la bicicleta al contener agua que arrojó el camión cisterna que llegaba hasta la pizzería Pino pues la bicicleta se resbaló y me caí así golpeándome la cabeza con el suelo varias veces, la cadera de la parte derecha se me rasuró las piernas se golpeó con el suelo y la mano derecha se me levanto la piel. También la bici sufrió daños en la parte frontal y los cambios de la bici, también la ropa que llevaba puesta, cuando sucedió la gente acudió rápido para socorrerme y llamar a la ambulancia cuando vinieron me curaron las heridas y me dirigí al hospital comarcal (Urgencias) y estuve allí desde las 9:20 hasta las 13:30 de esa mañana, tengo a mucha gente que está dispuesto a colaborar los hechos del accidentado que vieron el accidente. Gracias por su atención.”*

**Segundo:** El día 4 de noviembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1457 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de

## Consejo de Gobierno

prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización (dirección postal) para poder citarlo en estas dependencias.
- **Informe médico pericial de los daños sufridos**, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente**: deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar fotografías que indiquen el lugar exacto.
- **Igualmente le rogaría aporte fotografías de los neumáticos de la bicicleta** que usaba cuando tuvo lugar el siniestro.

Esta notificación se traslada al interesado, acusando recibo el día 16 de diciembre de 2022.

**Tercero:** El día 28 de diciembre de 2022 tiene entrada en Registro General el mismo escrito del interesado acompañado de la misma documentación, sin atender el requerimiento de subsanación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 16 de diciembre de 2022 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada al interesado, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

Consejo de Gobierno

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. CHARAF-DIN ALLOUCH AHMED, con [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse en C/ México a consecuencia de los servicios de limpieza. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. CHARAF-DIN ALLOUCH AHMED, con [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse en C/ México a consecuencia de los servicios de limpieza. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Tercero.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> INMACULADA SALAZAR DOMÍNGUEZ.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2023000027.13/01/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1719 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:



## Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. INMACULADA SALAZAR DOMÍNGUEZ, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta junto al Bar Sevilla, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 14 de diciembre de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Inmaculada Salazar Domínguez, con [REDACTED] instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“El domingo 11 de diciembre sobre las 20:30 h. Estando en la puerta del Bar Sevilla, voy a dirigirme a entrar al local de los treinta y tantos, y directamente caí en un agujero que resulta ser una alcantarilla, tuvo que venir los bomberos, policía local y ambulancia. Tengo un informe médico, me derivaron al servicio de urgencias y estoy de baja laboral. Pido daños y perjuicios por el susto y mis dolencias. No es normal que vayas andando y caigas en un agujero, es penoso, tercermundista y vergonzoso.*

*Las fotos y videos del estado de la alcantarilla las tienen los bomberos y la policía local, que me dijeron que ellos las aportarán cuando el ayuntamiento las requiera.”*

**Segundo:** El día 19 de diciembre de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 1719 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Informe médico pericial** de los daños sufridos, si es posible, esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas, que contemple la valoración económica de los mismos.

Esta notificación se traslada a la interesada, acusando recibo el día 22 de diciembre de 2022.

## Consejo de Gobierno

**Tercero:** En fecha de 29 de diciembre de 2022 tiene entrada en Registro escrito de la interesada que viene a decir:

*“Declaro:*

*No poder aportar informe médico pericial que contemple valoración de los daños causados.*

*El informe médico ya presentado señala el tratamiento de urgencia que tuve que recibir a las 21:41 del día de los hechos, el diagnóstico principal (policontusiones en extremidades inferiores y calambres), además del tratamiento para la recuperación de los daños (curas locales con gasas, betadine y muriprocina, enantyun, etc...)*

*Además aporto baja médica del 11 al 20 de diciembre.*

*Y como daños materiales reclamo las medias y botines que se me rompieron en la caída por la alcantarilla (98 €).*

*Por tanto, solicito las indemnizaciones económicas según valoración económica que establece la Ley 35/2015 por lesiones temporales en asistencia sanitaria, perjuicio personal básico, perjuicio patrimonial y las que correspondan en el caso reclamado, así como los daños morales ocasionados.”*

Igualmente en el mismo escrito propone dos testigos y adjunta declaración de no haber sido indemnizada por entidad alguna respecto de los mismos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

## Consejo de Gobierno

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 22 de diciembre de 2022 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada a la interesada, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

La interesada, ante el requerimiento de subsanaciones aclara que no va a presentar valoración económica de los daños sufridos, ya que aporta informe de urgencias y que esta Administración debe calcular la indemnización conforme a Ley. No obstante, la Ley específica, tal como se indicó en dicha orden de inicio, que son los interesados los que deben aportar la valoración económica de los daños sufridos. Por otra parte, adjunta factura de calzado que según la interesada resulta dañado a consecuencia del siniestro, sin embargo no aporta fotografías del estado del mismo para probar que efectivamente ha sufrido dichos daños.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

Consejo de Gobierno

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. INMACULADA SALAZAR DOMÍNGUEZ, con [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta junto al Bar Sevilla. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente..”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. INMACULADA SALAZAR DOMÍNGUEZ, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta junto al Bar Sevilla. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y catorce minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario Técnico de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por sustitución del Secretario acctal. del Consejo de Gobierno, por Decreto nº 13 de 11/1/2023, lo que certifico.

**Consejo de Gobierno**

El Presidente

Documento firmado  
electrónicamente por EDUARDO  
DE CASTRO GONZALEZ

30 de enero de 2023  
C.S.V.: [REDACTED]

El Secretario Acctal.  
del Consejo de Gobierno  
P.D. Decreto nº 13 de 11 de enero de 2023

Documento firmado  
electrónicamente por JUAN LUIS  
VILLASECA VILLANUEVA

27 de enero de 2023  
C.S.V.: [REDACTED]